Registro: 2031445

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.20o.A.98 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa, Común	

AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR, LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN OSTENTAR UN PAPEL ACTIVO DURANTE SU TRÁMITE.

Hechos: Una persona adulta mayor con una enfermedad crónica promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de proporcionarle los insumos médicos necesarios para su tratamiento. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano para que se le otorgara la atención médica pertinente e integral, y los medicamentos que requiriera para su padecimiento. No obstante, en revisión se advirtió que el órgano jurisdiccional mantuvo una conducta procesal pasiva frente a los hechos que se presentaron posteriormente a la emisión del acto reclamado, expresados por el quejoso y su autorizado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclame violación a los derechos humanos a la salud, a la vida o a la integridad de una persona adulta mayor, las personas juzgadoras de Distrito deben ostentar un papel activo durante el trámite del juicio de amparo para cumplir con sus deberes de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas justiciables.

Justificación: En la jurisprudencia I.20o.A. J/2 K (11a.), este órgano jurisdiccional sostuvo que los Jueces de Distrito, como poderes constituidos, están sujetos al cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales, por lo cual deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos durante el trámite y resolución de los juicios de amparo. Ello debe cumplirse, incluso, con motivo de los hechos que se presenten de manera posterior a la emisión del acto reclamado, conforme a las pruebas que exhiba la parte quejosa. En asuntos en los que se analicen los derechos a la salud, a la integridad y a la vida de una persona adulta mayor, el juzgador de amparo debe ser sensible a la realidad en que vive y tomar en consideración sus características particulares –edad y padecimientos–, a efecto de analizar el asunto con enfoque interseccional y derivado de lo anterior, emitir las determinaciones conducentes para ordenar que se realicen las investigaciones y requerimientos necesarios para garantizar sus derechos humanos en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Silva García. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.20o.A. J/2 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y

RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4346, con número de registro digital: 2028111.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031446

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.63 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil, Común	

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE DIVERSOS JUICIOS ACUMULADOS, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA CONSISTIÓ EN LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNO DE ELLOS Y PARALELAMENTE SE INTERPUSO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ESA SENTENCIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la sentencia que resolvió diversos juicios acumulados y cuestionó la falta de llamamiento a uno de ellos. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por notoriamente improcedente, en virtud de que también interpuso recurso de apelación contra la misma sentencia, actualizándose la hipótesis del artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el amparo indirecto contra la sentencia que resuelve diversos juicios acumulados, cuando la violación reclamada consiste en la falta de llamamiento a uno de ellos y paralelamente se interpuso el recurso de apelación contra la misma sentencia, pues este último es un medio de defensa idóneo para el análisis de dicha violación procesal.

Justificación: De acuerdo con el precepto referido, para la actualización de la mencionada causa de improcedencia es necesario que: I) la parte quejosa interponga el recurso ordinario de defensa en contra del acto del cual solicita el amparo; II) el recurso haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de amparo; y III) el recurso sea idóneo para conducir a la insubsistencia del acto reclamado en el juicio de amparo. En relación con la idoneidad del recurso, la apelación sí tiene el alcance de analizar todas las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de primera instancia, incluida la falta de llamamiento a juicio, pues la calidad de tercero extraño desapareció por haber sido notificado y enterado de la única sentencia que resolvió todos los asuntos, por ser el acto que formalmente lo vincula y obliga para interponer el medio ordinario de defensa contra las violaciones procesales que se estimen transgredidas en cualquiera de los asuntos resueltos, resultando improcedente el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 206/2024. 11 de julio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031447

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.T.83 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Laboral	

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE EMPRESA. SI EL PATRÓN NO EXHIBE EL EXPEDIENTE PERSONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN OFRECIDA POR ÉSTE, SE PRESUMEN CIERTOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Hechos: Personas trabajadoras demandaron el reconocimiento de antigüedad genérica de empresa. Afirmaron haber iniciado la relación laboral en una fecha anterior a la reconocida por la empleadora. Para acreditar su dicho ofrecieron como medio de prueba la inspección del expediente personal que se encontraba bajo el resguardo de la patronal. La Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje requirió su exhibición sin que éste se presentara. En consecuencia, tuvo por ciertas las fechas de ingreso manifestadas en las demandas. Inconforme con dichas resoluciones la demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un trabajador al demandar el reconocimiento de antigüedad genérica de empresa señala que la relación laboral inició en una fecha anterior a la reconocida por el patrón y ofrece como prueba la inspección sobre su expediente personal, pero el empleador no lo exhibe, se presume como cierta la data de inicio del vínculo laboral precisada en la demanda, salvo prueba en contrario.

Justificación: De conformidad con el artículo 784, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al empleador acreditar la fecha de ingreso y la antigüedad, esto es, si hubo o no interrupciones desde que inició la relación laboral, cuando pretenda demostrar que la antigüedad es menor a la reclamada, así como la fecha de ingreso de la persona trabajadora.

Por otro lado, los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los patrones están obligados a conservar y a exhibir los contratos individuales de trabajo, recibos de nómina, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas, así como los pagos de aportaciones y cuotas de seguridad social, so pena de que, en caso de no conservarlos ni exhibirlos, se presumirán ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1029/2021. Comisión Federal de Electricidad. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 1325/2023. Comisión Federal de Electricidad. 31 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

9513515677
www.gazhal.com.mx
PROLONGACION DE MINERIA No. 102, CASA 12
SANTA MARÍA IXCOTEL
OAXACA DE JUAREZ OAXACA.
CP.71244

Registro: 2031448

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.5o.C.212 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil, Común	

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO OBSTACULICEN O SE NIEGUEN A RECIBIR Y A EXPEDIR EL ACUSE DE RECIBO DE UNA SOLICITUD REALIZADA EN TÉRMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

Hechos: Un medio de comunicación electrónico publicó una nota firmada por una persona física donde emitió afirmaciones relativas a una tercera persona. Esta última consideró que esas afirmaciones eran falsas, por lo que solicitó el ejercicio del derecho de réplica ante el medio y la persona que firmó la nota periodística –sujetos obligados–. Sin embargo, éstos se negaron a recibir el escrito donde se solicitó la réplica. Inconforme, la persona solicitante promovió amparo indirecto donde señaló a los sujetos obligados como autoridades responsables, a quienes les reclamó la negativa de recibir y tramitar el escrito de réplica. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada una causal de improcedencia, porque los actos reclamados a las personas física y moral señaladas como responsables no podían considerarse como de autoridad para efectos del amparo. Inconforme con esa determinación, la persona quejosa interpuso recurso de queja, donde alegó que el desechamiento afectaba su derecho humano de replicar información falsa o inexacta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo los sujetos obligados cuando obstaculicen o se nieguen a recibir y a expedir el acuse de recibo de una solicitud realizada en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

Justificación: La ley citada reconoce la facultad del sujeto obligado –medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información responsable del contenido original– para definir si publica o no la réplica, lo que lo coloca en una posición privilegiada frente al particular. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2016/2018 señaló que en caso de que el sujeto obligado no asuma el deber de dar respuesta y omita pronunciarse expresamente sobre la solicitud, el solicitante puede controvertir mediante el proceso jurisdiccional la omisión total en que incurrió aquél y, en su caso, en el propio procedimiento jurisdiccional acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la réplica. En consecuencia, la decisión definitiva sobre la procedencia de la réplica es de la autoridad jurisdiccional. Por tanto, aun cuando el procedimiento inicie ante el sujeto obligado y éste incumpla su deber y no reciba u obstaculice la recepción del escrito respectivo, su actuación no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 88/2025. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031449

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.62 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE CUANDO EL GASTO URGENTE PROVIENE DE UN CRÉDITO FISCAL POR ADEUDOS DE IMPUESTO PREDIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La albacea de una sucesión promovió amparo indirecto contra la resolución interlocutoria emitida por el tribunal de alzada en un incidente de autorización que negó la venta judicial de un inmueble afecto a un juicio sucesorio intestamentario, cuya pretensión derivó de la determinación de un crédito fiscal por concepto de adeudos de impuesto predial de un inmueble que forma parte de la masa hereditaria. La persona juzgadora sobreseyó el amparo al estimar que el acto reclamado no constituye un acto de imposible reparación, en la medida en que tal determinación no deriva de lo aprobado en la segunda sección del referido juicio sucesorio. Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la autorización de la venta judicial de un inmueble afecto a un juicio sucesorio intestamentario debe considerarse una verdadera y razonable necesidad de obtener recursos para realizar un gasto urgente –proveniente de un crédito fiscal por adeudos de impuesto predial– frente al inminente deterioro, pérdida o menoscabo de una porción de la masa hereditaria.

Justificación: Acorde con el artículo 1717 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la facultad de la persona albacea para decidir sobre la venta de los bienes que integran el caudal hereditario, aun en contra de la voluntad de las personas herederas, se actualiza: I) por el pago de una deuda del de cujus; o II) por el gasto urgente, relacionado con los pagos de conservación y administración de la masa hereditaria. El simple adeudo por concepto de impuesto predial no vuelve procedente la autorización de venta para cubrir un gasto urgente. En ese sentido, el órgano jurisdiccional que conozca del procedimiento sucesorio debe valorar cuidadosamente los distintos factores que pueden presentarse ante la necesidad de que la sucesión realice la venta de un inmueble, tales como la demostración de la propiedad, las razones de la urgencia, si el bien genera frutos civiles, si existe liquidez en la herencia, si la albacea o las personas herederas cuentan con la voluntad y los recursos económicos propios para realizar el pago de los pasivos correspondientes, así como el monto e incremento porcentual del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sin que para ello sea indispensable considerar la proporcionalidad del gasto frente al valor total del bien, pues en ese tipo de gastos no está a discusión la destrucción total del bien, sino el daño y perjuicio del patrimonio de las personas herederas, pero que finalmente debe ser necesario y razonable para la autorización de la venta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/2023. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

9513515677
www.gazhal.com.mx
PROLONGACION DE MINERIA No. 102, CASA 12
SANTA MARÍA IXCOTEL
OAXACA DE JUAREZ OAXACA.
CP.71244

Registro: 2031450

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.5o.C.211 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

CONDENA AL PAGO DE RENTAS COMO PERJUICIO EN LA ACCIÓN REIVINDICATORIA. SÓLO DEBE COMPRENDER A QUIEN DIO LUGAR A LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL BIEN INMUEBLE O ÁREA A REIVINDICAR.

Hechos: En un juicio ordinario civil la representación de un condominio demandó la reivindicación y el pago de los perjuicios ocasionados a título de rentas de un área común, a una empresa que anexó a sus locales dicho espacio, así como a una sociedad tercera en calidad de arrendataria de esta última. En primera instancia se condenó a las codemandadas a devolver el área común reivindicada, así como a pagar las rentas como perjuicio de las ganancias que el condominio dejó de percibir. Inconforme la arrendataria interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia primigenia. Ante ello la apelante promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena al pago de rentas como perjuicio en la acción reivindicatoria sólo debe comprender a quien dio lugar a la ocupación ilegal del bien inmueble o área a reivindicar.

Justificación: La acción reivindicatoria tiene como objetivo que un propietario recupere un inmueble cuya posesión ha perdido por actos de un tercero, esto con sus frutos y accesiones, o bien, con el pago de las rentas como perjuicio de las ganancias de las que se le privó. La legitimación activa recae en el propietario del bien a reivindicar y la pasiva la tienen los terceros que poseen la cosa, ya sea de manera originaria o derivada e, incluso, los simples detentadores, esto para dar efectividad a la sentencia condenatoria que en su caso pueda dictarse y poner en posesión al propietario. La condena por lo que hace a las rentas dejadas de recibir únicamente debe comprender a la parte demandada que haya dado lugar a la ocupación ilegal del bien o área a reivindicar, por ser la responsable de los perjuicios originados al propietario. Por tanto, debe excluirse del pago de éstas a los poseedores derivados, lo cual se actualiza cuando el poseedor originario haya arrendado el área invadida a un tercero que desconocía esa posesión ilegal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 135/2025. Operadores de Restaurantes Las Brujas, S.A. de C.V. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031451

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.1o.P.39 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Penal	

CONDICIÓN DE PADRASTRO COMO AGRAVANTE EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL. SU CONFIGURACIÓN NO DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO FORMAL, SINO DE LA REALIDAD MATERIAL DE LA RELACIÓN DENTRO DEL NÚCLEO FAMILIAR.

Hechos: El quejoso promovió amparo directo contra la sentencia definitiva que lo condenó por su responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso sexual agravado. Entre otras cuestiones alegó la no acreditación de la agravante por la condición de "padrastro", al no existir un vínculo con validez jurídica formal (conforme al derecho civil) como esposo o concubino, entre él y la madre de la víctima.

No obstante, las pruebas demostraron un vínculo familiar de facto derivado de una relación sentimental estable con la madre y de convivencia habitual en el mismo domicilio, a quien la propia víctima reconocía como "expadrastro".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la agravante por la condición de "padrastro" en el delito de abuso sexual se actualiza por el vínculo familiar de facto, de convivencia, autoridad o cercanía entre el sujeto activo y la víctima, que genera condiciones de vulnerabilidad, confianza o subordinación que intensifican la gravedad de la conducta sexual abusiva.

Justificación: El análisis del concepto de "familia" y de sus integrantes debe realizarse desde una interpretación amplia y flexible, conforme a los contextos reales de convivencia y apoyo mutuo, no únicamente por la vía registral o documental. Así lo apreció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. En ese contexto, el término "padrastro" como agravante del delito de abuso sexual, constituye un elemento normativo que requiere interpretación jurídica y sociocultural, no limitada a un formalismo civilista, sino acorde al principio pro persona, a la protección de la familia y a la finalidad protectora de la agravante.

La agravante se justifica no por el estado civil o por la formalidad jurídica del vínculo (aunque de darse sería suficiente para su configuración), sino por la relación material y estable que crea lazos de confianza y autoridad entre el agente y la víctima, en la que esta última relaja sus mecanismos de autoprotección y tiende a "bajar la guardia", al creer que quien habita en su espacio doméstico no le causará daño. Es precisamente esa asimetría de poder basada en la confianza lo que fundamenta la agravante, pues el sujeto activo traiciona ese vínculo al abusar de su posición para perpetrar la conducta sexual en un momento de vulnerabilidad no sólo física, sino también emocional. Restringir la aplicación de la agravante únicamente a relaciones jurídicas formales conceptualizadas en el derecho civil tradicional dejaría sin protección a numerosas víctimas (incluyendo menores de edad) que conviven con las parejas sentimentales de sus madres en contextos familiares de facto, lo que contravendría el fin de la norma penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 126/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031452

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.5o.C.210 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

CONTRATOS DE ADHESIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON OBLIGACIÓN SOLIDARIA Y GARANTÍA HIPOTECARIA. ES ABUSIVA LA CLÁUSULA QUE ESTIPULE QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PERSONA ACREDITADA, LA INSTITUCIÓN BANCARIA PUEDE CARGAR CONTRA CUALQUIER DEPÓSITO Y/O CUENTA QUE LAS PERSONAS OBLIGADAS SOLIDARIAS MANTENGAN CON ELLA, SUS SUBSIDIARIAS O AFILIADAS, HASTA POR UNA CANTIDAD IGUAL AL MONTO DE LA CANTIDAD NO PAGADA.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil la cancelación de un contrato de adhesión por el que aperturó una cuenta bancaria y la devolución del dinero depositado en ella. En la sentencia de primera instancia se declaró la cancelación del contrato de adhesión y se condenó al banco demandado a la devolución de la cantidad depositada en la cuenta bancaria. En cuanto a las consideraciones, destaca que se desestimó la excepción de compensación que el banco demandado opuso con base en una cláusula contenida en un contrato de apertura de crédito simple con obligación solidaria y garantía hipotecaria en donde su contraparte fungía como obligado solidario. Lo anterior al considerarla abusiva y, por ende, inaplicó dicha cláusula del contrato que preveía la posibilidad de que el banco realizara automática y unilateralmente una compensación en perjuicio de la persona obligada solidaria ante el incumplimiento de la persona acreditada. Inconforme con la sentencia el demandado promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es abusiva la cláusula de un contrato de adhesión de apertura de crédito simple con obligación solidaria y garantía hipotecaria que estipule que, ante el incumplimiento de las obligaciones de la persona acreditada, la institución bancaria puede cargar contra cualquier depósito y/o cuenta que las personas obligadas solidarias mantengan con ella, sus subsidiarias o afiliadas, hasta por una cantidad igual al monto de la cantidad no pagada.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2023 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debe declararse la nulidad de las cláusulas en los contratos de adhesión en las que las instituciones bancarias estipulen un derecho de cobro de los créditos a cargo de cualquier cuenta distinta a la que se contrata originalmente, ya que configura un pacto comisorio inadmisible en el que las partes no están en igualdad de condiciones para negociar debido a la naturaleza asimétrica de las relaciones de consumo y no puede hablarse de una libertad para decidir sobre la liberación de las obligaciones. Este tipo de cláusulas pretende que la institución obvie los procesos legales de cobro como medidas de mediación con los organismos estatales de supervisión financiera, o los procedimientos mercantiles ordinarios en los que la autoridad judicial determine la procedencia de sus pretensiones y el subsecuente proceso de ejecución. Por tanto, en el precedente de dicha jurisprudencia la Primera Sala sustancialmente determinó que una cláusula que permite a la institución financiera satisfacer su derecho de cobro estipulando su derecho a retirar los saldos de cualquier cuenta a nombre de la propia persona usuaria deviene abusiva, con mayor razón debe considerarse

desmedida una cláusula que estipule que ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la persona acreditada, el banco puede cargar contra cualquier depósito y/o cuenta que las personas obligadas solidarias mantengan con ella, sus subsidiarias o afiliadas, hasta por una cantidad igual al monto de la cantidad no pagada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 193/2025. Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel. 23 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo II, septiembre de 2023, página 1404, con número de registro digital: 2027303.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031453

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.A.20 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa	

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. SU PERFECCIONAMIENTO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo contra la falta de pago de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional conforme a contratos administrativos celebrados con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La autoridad demandada se negó a cubrir los montos facturados posteriormente al periodo de su vigencia, al estimar que la relación contractual era inexistente. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa declaró inexistente el incumplimiento de los contratos. En amparo directo la parte quejosa argumentó que si bien había concluido formalmente la vigencia de los contratos, continuó prestando los servicios a solicitud expresa de la Coordinación General de Comunicación Social, conforme a los términos originalmente pactados, lo cual perfeccionó el vínculo contractual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos administrativos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional se perfeccionan por consentimiento tácito cuando la autoridad los solicita y el proveedor los presta conforme a los términos pactados, aun después de su vigencia.

Justificación: Conforme a los artículos 1729 y 1736 del Código Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, ya sea expreso o tácito. El consentimiento tácito resulta de actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, salvo que la ley o el convenio exijan manifestación expresa. Si bien los contratos de prestación de servicios establecían una vigencia definida, no contenían cláusulas de renovación, ni se celebró un nuevo instrumento, al acreditarse que concluida su vigencia la autoridad siguió solicitando por escrito –vía correos electrónicos institucionales– los servicios de difusión, y la empresa los prestó y facturó conforme a lo pactado originalmente, de ello deriva que ambas partes consintieron tácitamente continuar vinculadas bajo los mismos términos contractuales, lo que basta para perfeccionar el acuerdo de voluntades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 149/2022. 26 de junio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031454

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.57 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

CHEQUE SIN FONDOS. NO PUEDE FUNGIR COMO INSTRUMENTO DE PAGO PARA CUBRIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PERSONA EN FAVOR DE QUIEN SE EXPIDIÓ NO HAYA ACUDIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA COBRARLO.

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra actos emitidos dentro de un juicio ordinario civil en el que la parte actora y tercera interesada en el amparo, demandó como pretensión principal la declaración de inexistencia y nulidad de dos escrituras públicas. En una se hizo constar el otorgamiento de un poder y en la otra se formalizó un contrato de compraventa de un inmueble en donde la parte vendedora era la persona a quien se le confirió el poder referido. El eje medular de la causa de pedir consistió en que la firma del otorgante del poder no fue realmente plasmada por éste, dado que se encontraba internado en una institución hospitalaria derivado del padecimiento generado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que contrajo en la época de pandemia en México. El notario se defendió bajo la aseveración de que compareció personalmente a recabar la firma del poderdante, siendo suficiente su afirmación como fedatario público en ese sentido, toda vez que la Ley del Notariado para la Ciudad de México sólo lo obliga a que en los poderes que formaliza asiente los requisitos previstos en la fracción I del artículo 103 de ese ordenamiento y, por tanto, no lo vincula a señalar mayores datos más allá de precisar la fecha y que el instrumento en cuestión se expide en la Ciudad de México. La diversa enjuiciada se defendió, entre otros aspectos, afirmando que el cheque con el que se hizo la transacción controvertida no había sido cobrado en la institución bancaria que lo libró, por lo que no había sido negado el pago amparado en él. La persona juzgadora de la causa acogió la pretensión formulada, lo que confirmó el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un cheque no tiene fondos para cubrir la obligación principal que lo originó no puede fungir como instrumento de pago, independientemente de que la persona en favor de quien se expidió no haya acudido a la institución bancaria para cobrarlo.

Justificación: Conforme a los artículos 176, 178 y 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque es el documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada librador a una institución de crédito llamada librado, de pagar a la vista de un tercero llamado beneficiario, o al portador, una cantidad de dinero. Por regla general, el cheque es pagadero a la vista y, por ende, las operaciones pagadas con éste no pueden constituir operaciones a crédito, sino que se consideran realizadas al contado por más que no se paguen en efectivo, ya que el referido documento es un sustituto del dinero. No obstante, cuando se utiliza como instrumento de pago de una obligación diversa de carácter civil, para que pueda fungir realmente con tal carácter debe contar con fondos suficientes que amparen la suma plasmada en él, al momento en que se utiliza como mecanismo de pago. En consecuencia, el hecho de que la receptora del cheque no haya acudido a la institución bancaria a cobrarlo, ello no desvirtúa la circunstancia de

que dicho documento no puede fungir como instrumento de pago, cuando se demuestra que no contaba con los fondos suficientes que ampararan la suma plasmada en él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/2024. Georgina Edith Reed López. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031455

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.60 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

CHEQUE. AUN CUANDO LA FIRMA DEL LIBRADOR SE ENCUENTRE EN UN LUGAR DISTINTO AL ESPECÍFICAMENTE DESIGNADO, ELLO NO DESVIRTÚA SU VALIDEZ NI LE RESTA VALOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se declaró improcedente la vía porque el título de crédito base de la acción carecía del elemento fundamental consistente en la exteriorización de la voluntad del librador, pues si bien contenía una firma, lo cierto es que no se plasmó en el lugar específicamente establecido para ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de cheques, cuando la firma del librador se encuentre en un lugar distinto al específicamente designado, ello no desvirtúa su validez ni le resta valor, salvo prueba en contrario.

Justificación: El artículo 176, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito únicamente exige que el documento contenga la firma del librador como uno de los requisitos esenciales para su validez. Dicho artículo no establece de manera expresa que la firma deba ubicarse en un lugar determinado dentro del cheque, ni que su validez quede condicionada al hecho de que ésta se plasme estrictamente sobre la línea destinada para tal efecto. Por tanto, basta que el cheque contenga la firma del librador para que, en principio, se satisfaga el requisito previsto en la citada disposición, con independencia de si dicha expresión de voluntad se encuentra propiamente en el espacio designado para ello, pues ese solo hecho no libera de la obligación de pago, salvo prueba en contrario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 414/2024. Miguel Betto Zamora. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031456

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** XVIII.2o.P.A.40 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Común, Administrativa	

DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CANTIDAD A DEVOLVER DEBE LIMITARSE A LA FECHA EN QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE QUE EL CHEQUE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR HA SIDO EXPEDIDO Y QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el cobro del derecho de alumbrado público, al estimar que su forma de recaudación contiene un vicio que ya ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia temática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que se devolviera la cantidad erogada por ese concepto debidamente actualizada. En revisión, la autoridad responsable argumentó que dicha actualización debe limitarse hasta cuando ésta realiza el trámite respectivo y no hasta que la parte quejosa recoja el cheque que al efecto se expida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de la cantidad a devolver a la persona contribuyente por concepto del derecho de alumbrado público debe limitarse a la fecha en que se haga de su conocimiento que el cheque emitido en cumplimiento del fallo protector ha sido expedido y está a su disposición.

Justificación: El artículo 31 del abrogado Código Fiscal del Estado de Morelos prevé que el monto de las devoluciones a cargo del fisco estatal se actualizará por el transcurso del tiempo, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, y que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo que corresponda. Dicha actualización no debe quedar al arbitrio de la persona contribuyente considerando la fecha en que recoge el cheque relativo. El cumplimiento de la sentencia que ordena la devolución del monto erogado por concepto de derecho de alumbrado público debidamente actualizado depende de que se haga de su conocimiento que el cheque se ha expedido y que está a su disposición. Para ello, la autoridad responsable puede hacer del conocimiento de la persona contribuyente que el cheque ha sido expedido a su favor recabando la constancia respectiva para que el órgano jurisdiccional constate ese hecho y lo considere para efecto de verificar el cumplimiento de su fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/2025. Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar funciones de Magistrada. Secretaria: Viridiana Meléndez Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031457

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional	

DERECHO HUMANO AL AGUA. CUANDO UN EJIDO ADMINISTRA Y DISTRIBUYE EL RECURSO HÍDRICO DENTRO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL O CIRCUNSCRIPCIÓN, DEBE GARANTIZAR SU SUMINISTRO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de suministro de agua potable en su domicilio por parte del ejido que opera el sistema local de abastecimiento. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no acreditó su interés jurídico porque no demostró haber solicitado la contratación del servicio. En el recurso de revisión argumentó que se violó su derecho humano al agua.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un ejido administra y distribuye el suministro de agua potable asume la obligación de garantizar el derecho humano al agua de quienes reciben el servicio en su ámbito territorial o circunscripción.

Justificación: El derecho humano al agua potable reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en tratados internacionales, impone a todos los entes que controlan material o jurídicamente su acceso el deber de garantizar su disponibilidad en condiciones suficientes, salubres y asequibles. Cuando los ejidos tienen a su disposición el recurso hídrico dentro de su ámbito territorial o circunscripción, no sólo tienen facultades internas para su administración y distribución, sino que asumen la obligación de garantizar el servicio de agua para los usuarios que la reciben en esa comunidad. La negativa o suspensión del suministro –sin procedimiento ni causa justificada– constituye una violación al principio de legalidad y al derecho humano al agua.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 495/2022. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031458

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.49 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL POR SU UTILIZACIÓN CON FINES COMERCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Hechos: Una persona demandó en un juicio ordinario civil la reparación de los daños y perjuicios como daño material en términos del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor por el uso no consentido de su imagen con fines lucrativos. La problemática del juicio de origen se centró en determinar la aplicabilidad del artículo referido para efectos de cuantificar la indemnización por utilización indebida de la imagen de la parte actora.

Criterio jurídico: De la interpretación funcional, sistemática, lógica y teleológica del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor se advierte que para cuantificar la indemnización por reparación del daño material por transgresión al derecho a la propia imagen es aplicable el segundo párrafo del precepto en cita.

Justificación: El análisis de los antecedentes legislativos del artículo mencionado revela que su construcción originaria atendió cuestiones propias de la axiología del derecho autoral vislumbradas en los conceptos "obras" y "reproducción ilegal" que en secuencia posterior se concentraron en un primer párrafo con la distinta terminología de igual naturaleza "producto original" o "prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la ley autoral". El segundo párrafo se introdujo para dar mayor apertura y para que el Juez fijara con audiencia de peritos el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en los supuestos que no logran ubicarse adecuadamente en el primer párrafo, lo que puede suceder en múltiples hipótesis, por ejemplo, cuando tratándose de un producto o servicio "original" no haya precio público de venta único o conocido o porque la hipótesis de facto haga imposible la operación al no haber "producto original". Esta interpretación es acorde con el principio lógico de identidad, porque el estamento del párrafo primero es la existencia de un "producto original" o "prestación original" como unidad susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio, como acontece en la duplicación no autorizada de una obra plástica. Sin embargo, esta secuencia lógica no se da en la reparación del daño material por la transgresión al derecho a la propia imagen. En el marco de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ese derecho no es autoral, lo que excluye por identidad la utilización de los conceptos "obra o servicio original" que sirven de justificación y proporción a la fórmula de reparación prevista en el párrafo primero del citado artículo 216 bis y cuya aplicación práctica genera dificultades lógicas y racionales, que podrían conducir a extremos como pretender cuantificar sólo sobre un porcentaje del ingreso económico que se hubiera obtenido por la comercialización legal de la propia imagen, o bien, a entender incorrectamente que en esos conceptos puede subsumirse el de "revista" o "ejemplar de la revista" (que contiene la imagen no autorizada), lo que sería forzar el concepto "producto o servicio original" y confundir el todo con la parte cuando la transgresión sólo provenga de la utilización indebida de ciertas imágenes en un ejemplar. De esa manera, el mecanismo de cuantificación previsto en su segundo párrafo es aplicable para calcular el daño

material por la utilización de la imagen sin consentimiento con fines comerciales, lo cual se hará acorde a los hechos de cada caso concreto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 271/2020. Grupo Editorial Notmusa, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Amparo directo 497/2018. Gael García Bernal. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031459

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.56 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES EN OFICINAS EQUIPADAS ALQUILADAS PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. ES LEGAL EL PRACTICADO CON LOS EMPLEADOS DE LA PRESTADORA DE SERVICIOS CUANDO COMPRENDA LA RECEPCIÓN Y/O MANEJO DE LA CORRESPONDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona física demandó en la vía oral civil de una persona moral el cumplimiento forzoso de un contrato de prestación de servicios profesionales y mediación inmobiliaria. Con posterioridad a ser declarada en rebeldía, la demandada promovió incidente de nulidad del emplazamiento que se declaró infundado por el Juez responsable. En la demanda de amparo contra la interlocutoria correspondiente se reclamó que el domicilio en donde se practicó el emplazamiento corresponde a una persona moral distinta, así como que la persona física con la que se entendió la diligencia no es la representante legal ni trabaja para la quejosa (demandada).

Criterio jurídico: La interpretación evolutiva y funcional del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, lleva a establecer que es legal el emplazamiento practicado a personas morales en oficinas equipadas alquiladas para actividades empresariales por conducto de los empleados de la prestadora de servicios cuando comprenda la recepción y/o manejo de la correspondencia dirigida a las demandadas.

Justificación: La globalización económica ha impuesto nuevos modelos de negocios en relación con los espacios para que las personas morales desarrollen su objeto social en cuanto a su domicilio. Conforme al artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración, mientras que las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. Cuando esta disposición se creó el legislador no estuvo en aptitud de considerar el fenómeno consistente en la renta de espacios que funcionan específicamente como oficinas equipadas con todo lo necesario para desarrollar actividades empresariales de las personas morales, quienes cada día, con mayor frecuencia, recurren a este modelo sobre todo cuando se desarrollan virtualmente, lo que hace innecesaria o prescindible la renta de espacios físicos y la contratación de personal propio para funcionar como domicilio. Mediante la contratación de estos espacios las personas morales cuentan con mucha mayor competitividad en el mercado, al estar en posibilidad de atraer un mayor número de clientes por ubicarse en zonas económicas de mayor entidad y reducir costos en sus gastos operativos, al estar en posibilidad de tener personal secretarial, de seguridad, de valet parking y de limpieza con el cual no guarda relación obrero-patronal.

Por su parte, los potenciales clientes, en su carácter de consumidores, deben ser protegidos precisamente ante la volatilidad o facilidad con la que cuentan las personas morales que empleen este modelo de negocio para cambiar su

domicilio a otra locación, sin soslayar las dificultades para la investigación judicial de su nuevo domicilio para una eventual demanda, dado que difícilmente contarán con servicios públicos a su nombre, así como de registros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En estas circunstancias se requiere un nuevo entendimiento del referido artículo 117 pues, de otra manera, sería imposible emplazar a juicio a una persona moral que ocupe esta clase de espacios como su domicilio, dado que el inmueble estará registrado a nombre de una persona diversa y los empleados que se encuentren en el mismo lo serán de ésta. En consecuencia, para efectos del emplazamiento a personas morales regido por el procedimiento establecido por el citado artículo 117, la alusión a empleados no comprende solamente una relación laboral, sino también relaciones regidas por un contrato de prestación de servicios o de alquiler de oficinas que comprendan la recepción y/o manejo de la correspondencia que se les dirija. En uno y otro caso se logra la misma finalidad de enterar a la persona moral de la existencia de un juicio seguido en su contra. La anterior determinación se robustece con el hecho de que una eventual falta de información y/o entrega de la cédula de emplazamiento dará motivos para la responsabilidad civil de la prestadora de servicios o arrendadora de la oficina pues, precisamente, incumplirá con las obligaciones relativas a la recepción y el manejo de la correspondencia, lo que implica que la persona moral demandada no quede desprotegida ante la ley por los daños y perjuicios que esta situación le ocasione.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 878/2023. Gestión de Recuperación de Cartera Bancaria, S.A.S. de C.V. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031460

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.52 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. DEBEN ADOPTAR MEDIDAS RAZONABLES Y ADECUADAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL DE SUS CONSUMIDORES, RECAYÉNDOLES LA CARGA DE JUSTIFICAR LA IDONEIDAD Y EFICACIA DE ELLAS, PARA EXCLUIR O MODULAR SU RESPONSABILIDAD CUANDO SON DEMANDADOS POR UN HECHO DAÑOSO.

Hechos: Una tienda de autoservicio fue condenada al pago de la indemnización del daño material y moral por responsabilidad civil subjetiva derivado del fallecimiento de una menor de edad y lesiones de su madre originadas por disparos de arma de fuego de sujetos que intentaron perpetrar un robo al establecimiento, pero fueron repelidos por un agente de seguridad privada armado, contratado para proveer la seguridad de los bienes o el patrimonio del establecimiento mercantil. En el recurso de apelación se confirmó la condena.

Criterio jurídico: Los establecimientos comerciales deben adoptar medidas razonables y adecuadas que garanticen la seguridad e integridad personal de sus consumidores, recayéndoles la carga de justificar la idoneidad y eficacia de ellas, para excluir o modular su responsabilidad cuando son demandados por un hecho dañoso.

Justificación: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.4o.C.232 C, de rubro: "ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES. LA FALTA DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA ASEGURAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LA CLIENTELA, CONSTITUYE ACTO ILÍCITO, QUE OBLIGA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.", sostuvo que en una relación de consumo, el proveedor debe adoptar las medidas que garanticen la vida e integridad personal de los consumidores en el desarrollo ordinario de su actividad. El comerciante debe atender las reglas tuitivas comprendidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, que conforme a su artículo 1o., fracción I, le exigen observar una diligencia profesional, mediante la adopción de aquellas medidas tendentes a la protección dentro de las instalaciones y espacios en que se desarrolla la interacción de la relación de consumo y por todo el tiempo de duración. De ese deber y posición deriva que, cuando al establecimiento comercial se le demanda una indemnización por daños ocurridos en sus instalaciones, le corresponderá justificar que las medidas de prevención, precaución o cuidado implementadas son aptas y razonables a la luz de su actividad y circunstancias, para prevenir o evitar riesgos y daños, que no incidieron en su agravación o no fueron la causa de su detonación. En la ponderación y calificación de su razonabilidad, dichas particularidades deben ser consideradas, como lo refiere el criterio sustentado por este tribunal en la tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DEL AGENTE SE DETERMINA MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE LA ORIGINA Y EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA PROFESIONAL EXIGIBLE."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 390/2021. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.232 C citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2116, con número de registro digital: 165554.

La tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DEL AGENTE SE DETERMINA MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE LA ORIGINA Y EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA PROFESIONAL EXIGIBLE." citada, aparece con la clave o número de identificación I.4o.C.51 C (11a.) en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031461

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.5o.C.13 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Común	

EXPEDIENTES FÍSICO Y ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE COINCIDENCIA ENTRE AMBOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL PARA LA PARTE QUE NO OPTÓ POR EL JUICIO EN LÍNEA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó lo actuado en un juicio de arrendamiento al no haberse realizado correctamente el emplazamiento. La persona quejosa no solicitó el acceso al expediente electrónico, sino que actuó de forma escrita. Por su parte, el Juzgado de Distrito integró el expediente de acuerdo con los artículos 253 y 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y 3 del Acuerdo General 12/2020 del mismo órgano, específicamente en cuanto a que la integración del expediente físico sólo contendría las promociones físicas y se imprimirían solamente las actuaciones indispensables para el impulso del asunto, sin contener los acuerdos ni resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional. En la sentencia se negó el amparo y la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Alegó una violación procesal al no haber tenido oportunidad de revisar la sentencia porque no se integró en el expediente físico y sólo se podía revisar el extracto de las resoluciones mediante la consulta pública al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo donde una de las partes no opta por el juicio en línea, la falta de coincidencia entre el expediente físico y el electrónico constituye una violación procesal.

Justificación: El artículo 3o. de la Ley de Amparo refiere que independientemente de que las partes promuevan de forma física o electrónica, los órganos judiciales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. Asimismo, los referidos artículos 253, 263 y 3 ordenan que sólo las constancias electrónicas necesarias para la realización de actuaciones físicas deben integrarse al expediente impreso. Esta antinomia en la forma de integración de los expedientes fue resuelta en la contradicción de criterios 5/2024, del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, en el sentido de que los expedientes físico y electrónico deben coincidir íntegramente en términos del artículo 3o., párrafo sexto, de la citada ley. Ahora bien, la prevalencia del expediente electrónico debe entenderse únicamente en los casos donde las partes aceptan la tramitación electrónica del juicio de amparo, sin que pueda extenderse a los casos donde ellas no hayan optado por ésta, pues no puede obligárseles a optar por uno u otro sistemas de tramitación, ya que la transición hacia el sistema electrónico es una prerrogativa de las partes y no una obligación hacia todas las personas usuarias del servicio de administración de justicia. Por tanto, que el expediente físico se integre únicamente con las constancias físicas, sin integrar las electrónicas, genera una violación procesal que deja sin defensa a la parte que no optó por el trámite electrónico.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 49/2025. 9 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Nota: Los artículos 253, 263 y 3 citados, fueron reformados por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con número de registro digital: 5719.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

La sentencia relativa a la contradicción de criterios 5/2024 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2025 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 333, con número de registro digital: 33045.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031462

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.T.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ES POSIBLE EL ANÁLISIS Y CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE COSA JUZGADA HECHA VALER POR LA PARTE TERCERO INTERESADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento a un juicio de amparo previo. La presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito admitió la demanda. La parte tercero interesada interpuso recurso de reclamación, en el que argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia de cosa juzgada prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible analizar y configurar la causal de improcedencia de cosa juzgada prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, hecha valer como agravio por el tercero interesado vía recurso de reclamación contra el acuerdo que prima facie admite un amparo directo.

Justificación: Si bien es cierto que la jurisprudencia 2a./J. 83/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación impide que la persona que preside un Tribunal Colegiado de Circuito establezca que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada en el estudio preliminar realizado al admitir un juicio de amparo promovido contra una sentencia dictada en cumplimiento a un juicio de amparo previo, también lo es que en aras de privilegiar el principio de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, excepcionalmente, es posible determinar su actualización por el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito al efectuar un estudio colegiado de los agravios que la evidencien vía recurso de reclamación, pues no tiene caso dar trámite a una demanda de amparo en la que se advierta, en sede del mencionado recurso, su notoria y manifiesta improcedencia por actualizarse la figura de la cosa juzgada.

Asimismo, es innecesario dar vista a la parte quejosa en el juicio de amparo directo en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la ley de la materia, para que tenga oportunidad de manifestar lo que a sus intereses convenga, pues al tratarse de una causal de improcedencia hecha valer por su contraparte vía agravio, y haber sido notificada por lista de la admisión del recurso de reclamación, no hay lugar a que la cosa juzgada expuesta pueda interpretarse como novedosa para aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 19/2025. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "AMPARO DIRECTO. NO ES MOTIVO MANIFIESTO DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, QUE EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS, EN LA CUAL SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA PARA EFECTOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 210, con número de registro digital: 174943.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031463

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** PR.P.T.CN. J/1 P (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Penal	

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 106, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES APLICABLE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la porción normativa referida, al prever que no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, impide la prescripción de la acción penal en todos los delitos, o si su aplicación se limita a procedimientos civiles o administrativos, dejando la prescripción penal sujeta a la legislación local.

Criterio jurídico: La imprescriptibilidad prevista en el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes es aplicable a todos los procedimientos penales cuando las víctimas pertenezcan a este grupo vulnerable.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio del interés superior de la niñez se configura como: 1) derecho sustantivo; 2) principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) norma de procedimiento. Esto último faculta a las personas juzgadoras a flexibilizar excepcionalmente normas procesales –como plazos, caducidad o cosa juzgada– si repercuten desproporcionadamente en los derechos de niñas, niños y adolescentes, sin imponer cargas indebidas a terceros ni afectar la eficacia judicial.

Lo anterior encuentra respaldo en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagran : a) el principio pro persona y la obligación de adoptar la interpretación más favorable, integrando a los tratados internacionales como vinculantes; b) el interés superior de la niñez como criterio rector en todas las decisiones del Estado; c) la obligación de garantizar medidas especiales de protección y el acceso efectivo a la justicia; y d) la priorización del interés superior de la niñez en decisiones judiciales y administrativas, velando por su bienestar y acceso a la justicia. Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país en el amparo directo 16/2024, del que derivó la tesis aislada 1a. XIV/2025 (11a.), de rubro: "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.", interpretó el artículo 106, último párrafo, como una norma procedimental aplicable a todos los procedimientos jurisdiccionales, incluidos los penales, sin limitarse a la materia civil o administrativa, partiendo del principio "donde la ley no distingue, no es dable distinguir". Ello, para evitar interpretaciones restrictivas.

Lo anterior se armoniza con el principio de progresividad de los derechos humanos, reflejado en las reformas al Código Penal para la Ciudad de México que incorporaron la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, aplicable a cualquier delito que los afecte. En consecuencia, el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, emitida con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, opera como una norma de orden público y de aplicación general, que impide declarar prescrita la acción penal en perjuicio de ese grupo vulnerable, asegurando la tutela efectiva de sus derechos y la sanción de los responsables, conforme a los principios de progresividad de los derechos humanos, pro persona y del interés superior de la niñez.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 50/2025. Entre los sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 2 de octubre de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Disidente: Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 138/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 312/2023.

Nota: La tesis aislada 1a. XIV/2025 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2025 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 673, con número de registro digital: 2030340.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031464

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.61 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil, Común	

INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE AFECTO A UN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA CUANDO SE PROMOVIÓ CON MOTIVO DE UN CRÉDITO FISCAL FINCADO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la interlocutoria del tribunal de alzada en un incidente de autorización de venta judicial de un inmueble afecto a un juicio sucesorio intestamentario, promovido a fin de pagar adeudos de impuesto predial de otro inmueble que forma parte de la masa hereditaria y que provocó la determinación de un crédito fiscal. El Juzgado de Distrito sobreseyó al estimar que no constituye un acto de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la interlocutoria que niega la autorización de venta judicial de un inmueble afecto a un juicio sucesorio intestamentario con motivo de la determinación de un crédito fiscal fincado a la masa hereditaria.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1281, 1288 y 1717 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en relación con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 163/2006-PS, se concluye que entre las obligaciones del albacea existe la exigencia legal de proteger y conservar el acervo hereditario, así como también los correlativos derechos y obligaciones de las personas herederas, a fin de evitar su pérdida, destrucción o dilapidación por actuación negligente o dolosa de la administración. De lo contrario no se entendería la razón de disponer de bienes cuando exista peligro inminente de deterioro, pérdida o menoscabo, o cuando exista un verdadero grado de extrema necesidad o emergencia que lo justifique y del cual pueda derivarse la destrucción de los bienes de la masa hereditaria o de la mayoría de ellos, si no se sacrificara o dispusiera de una porción o de un número determinado de esos bienes. Así, la negativa de autorización de venta, cuya pretensión derivó de la determinación de un crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sí tiene el alcance de afectar directa e irreparablemente un derecho sustantivo, consistente en el peligro inminente de deterioro, pérdida o menoscabo de la masa hereditaria dentro de un juicio sucesorio, pues aun cuando exista una resolución definitiva que finalice con la adjudicación y partición de los derechos de propiedad de los inmuebles respectivos, lo cierto es que esa determinación no tendría el alcance de reparar ni restituir el pasivo generado con motivo del adeudo, recargos y actualizaciones del crédito fiscal, por todo el tiempo que duró el procedimiento sucesorio. Por el contrario, la deuda de naturaleza fiscal únicamente afecta el valor de la masa hereditaria, por la cantidad económica que todos los días se incrementa, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviene exclusivamente de las leyes adjetivas, siendo entonces procedente el amparo indirecto contra esa determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/2023. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 163/2006-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 88, con número de registro digital: 20510.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031465

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** XVIII.2o.P.A.42 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa	

INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MORELOS. TIENEN DERECHO A SER AFILIADOS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) O EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), AUNQUE SE HAYAN INSCRITO EN UN SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona jubilada, exintegrante de una institución de seguridad pública municipal, demandó la omisión del Ayuntamiento de inscribirla tanto a ella como a sus beneficiarios en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos declaró improcedente dicha prestación, al considerar que ya se les había inscrito en un sistema de seguridad social diverso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal en el Estado de Morelos tienen derecho a ser afiliados al IMSS o al ISSSTE, independientemente que hayan sido inscritos en un sistema complementario de seguridad social.

Justificación: Los artículos 2, fracción I y 4, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establecen el derecho de afiliación de los elementos policiacos y operativos de seguridad pública a un sistema principal de seguridad social, como lo son el IMSS o el ISSSTE. Por su parte, del diverso 5 de la ley citada deriva la posibilidad de que se inscriban a un sistema de seguridad social diverso, lo que obedece a la finalidad de potencializar ese derecho con motivo de las funciones que desempeñan. De ahí que se trate de sistemas complementarios de seguridad social en términos de los preceptos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esa entidad federativa. Sin embargo, no procede la inscripción o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales correspondientes ante el IMSS o el ISSSTE, pues esas aportaciones tienen como finalidad la eventual concesión de una pensión, la cual ya se otorgó a la persona quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2024. Rubén Andrade Román. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031466

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa, Común	

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. SU ACREDITACIÓN CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES EJIDALES DE SUMINISTRAR AGUA POTABLE.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de suministro de agua potable en su domicilio por parte del ejido que opera el sistema local de abastecimiento. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no acreditó su interés jurídico porque no demostró haber solicitado la contratación del servicio y los recibos de pago que ofreció como prueba no especificaban qué autoridad los había expedido. En el recurso de revisión argumentó que como la autoridad responsable no rindió informe justificado, se debió presumir como cierto el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en amparo indirecto contra la omisión de autoridades ejidales de suministrar agua potable, es suficiente que la persona quejosa exhiba los documentos que –aunque simples o de elaboración rudimentaria– demuestren la relación de hecho con el núcleo agrario, como puede ser el pago de cuotas o cooperación por los servicios prestados.

Justificación: No debe exigirse a la persona quejosa que los documentos para acreditar su interés jurídico cumplan con las formalidades propias de comprobantes comerciales. Ello responde a que se trata de una realidad social distinta, pues en contextos rurales las relaciones entre particulares y autoridades ejidales suelen documentarse mediante constancias informales que no tienen el formato institucional propio de los organismos públicos. En ese sentido, si los documentos exhibidos son de elaboración sencilla y la parte quejosa afirma que fueron expedidos por los encargados del control del pago de agua del ejido responsable y éste no rinde su informe justificado ni desvirtúa la autoría de los documentos presentados, debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 495/2022. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031467

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.22o.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Común	

JUICIO DE AMPARO PARA PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE UNA REGLA DE PROCEDENCIA DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y NO UN PRINCIPIO.

Hechos: Una autoridad de una alcaldía de la Ciudad de México promovió juicio de amparo directo contra la resolución de un recurso de apelación que confirmó la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo local, en la que se le condenó a que emitiera el refrendo de la cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales en mercados públicos a favor de un particular. La Presidencia del Tribunal Colegiado desechó de plano la demanda, al estimar que no se surtía el supuesto de excepción para la procedencia del juicio de amparo que prevé el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que permite a las personas morales oficiales acudir al amparo en la defensa de su patrimonio. La persona moral oficial interpuso recurso de reclamación. En sus argumentos sugirió al Tribunal Colegiado adoptar una interpretación amplia de dicha hipótesis sobre la base de consideraciones de interés público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo como medio de control constitucional y como recurso judicial efectivo de reparación de derechos humanos, exige interpretar el supuesto de procedencia a favor de las personas morales oficiales, previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, como una regla de estricto entendimiento y no como un principio, lo que impide una interpretación extensiva.

Justificación: El parámetro de control constitucional se conforma con cláusulas que estructuran el juicio de amparo como un medio de control constitucional semi-concentrado, del cual se aprecia una doble conclusión: mientras la procedencia de dicha vía extraordinaria se encuentra predeterminada para garantizar su acceso a los particulares y se informa por principios que tienden a la maximización de su apertura, su procedencia en favor de las autoridades no se encuentra garantizada constitucionalmente y su determinación se delega a la ley reglamentaria, donde el legislador ordinario tiene una libertad configurativa limitada y condicionada, ya que sobre la misma no existe principio constitucional alguno de acceso. Si se aceptara la conclusión opuesta, la Constitución abriría la puerta para legalizar aquello que busca evitar desde un inicio: que el juicio de amparo se convierta en una instancia más de apelación para las autoridades en detrimento de los particulares. Por ello, la procedencia del juicio de amparo prevista en el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo debe caracterizarse como una regla (con condiciones de aplicación cerrada, como cualquier otra) que debe interpretarse de manera restrictiva. Esta conclusión se basa en tres premisas: 1) detrás de la procedencia del juicio de amparo a favor de las personas morales oficiales no existe ningún derecho humano ni principio constitucional; 2) se trata de un supuesto excepcional que el legislador ordinario debe introducir expresamente, cuidando no desnaturalizar el fin y el propósito del juicio de amparo; y, 3) existe una reserva de código por lo que respecta a la reglamentación del citado juicio, lo que impide integrar reglas de procedencia adicionales, derivadas de leyes diversas. Por tanto, no cabe el reconocimiento de hipótesis de procedencia implícita que requiera de la consideración de razones de política pública; por

lo que el primer párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo se debe interpretar como lo que es: una excepción a un principio general de improcedencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 38/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado David García Sarubbi. Secretario: Bernardo Gamboa Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031468

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.C.75 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Común	

MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA SÓLO EL REQUERIMIENTO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) PARA RECABAR INFORMACIÓN BANCARIA, DESVINCULADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Una persona impugnó en amparo indirecto la resolución dictada en un juicio ordinario mercantil que ordena a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) recabar y remitir su información bancaria y financiera, desvinculando esa solicitud de la providencia precautoria decretada en el propio juicio de origen. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causal de improcedencia por no cumplirse con el principio de definitividad, al no haberse agotado el recurso de apelación previsto en el artículo 1183 del Código de Comercio. La persona quejosa interpuso recurso de queja. Argumentó que la procedencia del recurso de apelación no resulta evidente, pues está limitada a los casos de providencias precautorias, lo que es distinto a la orden para recabar información bancaria de la persona quejosa a través de instituciones financieras.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto cuando sólo se impugna la orden dirigida a la CNBV para recabar y remitir la información bancaria y financiera de una persona, ya que ésta no constituye una medida cautelar o providencia precautoria prevista en el artículo 1168 del Código de Comercio, para efectos de interponer previamente el recurso de apelación. En consecuencia, la procedencia del juicio de amparo indirecto debe analizarse conforme al caso concreto, al igual que las reglas del principio de definitividad.

Justificación: Del artículo 1168 citado deriva que las únicas medidas cautelares o providencias precautorias en los procesos mercantiles son la radicación de una persona y la retención de bienes. Así, conforme al artículo 1173 del Código de Comercio, la radicación de persona consiste en prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. Y de acuerdo con los artículos 1168, fracción II, y 1175 del indicado ordenamiento, la retención de bienes consiste en la inmovilización respecto a la disposición de bienes del demandado cuando exista temor fundado de que se oculten, dilapiden, dispongan o enajenen. De lo anterior, resulta evidente que la orden judicial a la CNBV para recabar y remitir la información bancaria y financiera de la persona quejosa no es una medida cautelar o providencia precautoria prevista en los citados artículos, por lo cual las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto son diversas incluido lo atinente al principio de definitividad, al reclamarse tal solicitud como acto autónomo. Además, resulta patente la posibilidad de vulneración de derechos humanos independientes entre la providencia precautoria decretada y la solicitud de información ordenada a la referida Comisión, pues respecto de la primera los derechos humanos que se pueden discurrir son a la propiedad y/o

posesión de bienes, mientras que respecto a la segunda se podrían vulnerar los derechos subjetivos públicos de privacidad, secreto bancario, confidencialidad y resguardo de información, entre otros, distintos a los de la medida precautoria. Por tanto, si el acto reclamado no puede considerarse como una medida cautelar o providencia precautoria, entonces en su contra no podría sostenerse válidamente que procede el recurso de apelación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 49/2025. 10 de julio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: María Guadalupe Cruz Arellano. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Agustín Romero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031469

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.58 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

NOTARIOS PÚBLICOS. LOS DATOS QUE LA LEY RELATIVA EXIGE ASENTAR EN LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS SON CONDICIONES MÍNIMAS, PERO NO TAXATIVAS O LIMITATIVAS (ARTÍCULO 103 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra actos emitidos dentro de un juicio ordinario civil en el que la parte actora y tercera interesada en el amparo, demandó como pretensión principal la declaración de inexistencia y nulidad de dos escrituras públicas. En una se hizo constar el otorgamiento de un poder y en la otra se formalizó un contrato de compraventa de un inmueble en donde la parte vendedora era la persona a quien se le confirió el poder referido. El eje medular de la causa de pedir consistió en que la firma del otorgante del poder no fue realmente plasmada por éste, dado que se encontraba internado en una institución hospitalaria derivado del padecimiento generado por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que contrajo en la época de pandemia en México. El notario se defendió bajo la aseveración de que compareció personalmente a recabar la firma del poderdante, siendo suficiente su afirmación como fedatario público en ese sentido, toda vez que la Ley del Notariado para la Ciudad de México sólo lo obliga a que en los poderes que formaliza asiente los requisitos previstos en la fracción I del artículo 103 de ese ordenamiento y, por tanto, no lo vincula a señalar mayores datos más allá de precisar la fecha y que el instrumento en cuestión se expide en la Ciudad de México. La diversa enjuiciada se defendió, entre otros aspectos, afirmando que el cheque con el que se hizo la transacción controvertida no había sido cobrado en la institución bancaria que lo libró, por lo que no había sido negado el pago amparado en él. La persona juzgadora de la causa acogió la pretensión formulada, lo que confirmó el tribunal de alzada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requisitos que textualmente establece la Ley del Notariado para la Ciudad de México que debe asentar un notario público en los instrumentos relativos, deben entenderse como las condiciones mínimas con las que debe contar la escritura notarial, sin que puedan considerarse taxativos o limitativos, atendiendo precisamente a la función notarial autenticadora con la que están investidos.

Justificación: Las escrituras públicas son documentos cuya validez se relaciona con la satisfacción de las formalidades previstas en la ley para su formación, dado que ésta exige a los notarios determinados requisitos que, al no cumplirse, en algunos casos pueden conducir a su nulidad. Así, los documentos y, especialmente las escrituras, proporcionan una representación permanente y segura de los hechos que puedan interesar, con posterioridad a su emisión, a un proceso o que suelen hacerse valer en las relaciones entre particulares, por lo cual su trascendencia radica en su función como medios de prueba y como instrumentos de certeza jurídica. Dentro de las atribuciones del notario se encuentra la función autenticadora prevista en el artículo 27 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, la cual implica un reconocimiento de certeza de lo asentado en el acta, además de que dicha función debe ejercerla de manera personal. De tal grado es su importancia y envergadura, que a sus actuaciones formalizadas en escritura pública el Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en el artículo 327, fracción I, en relación con el diverso 403, les concede, en principio, valor probatorio pleno. Por esa razón, y atendiendo a un principio de razonabilidad, la función notarial requiere, por regla general, una carga argumentativa robusta, en donde se precisen circunstancias que brinden mayor credibilidad y certeza a las actuaciones que el notario certifica.

De una interpretación sistemática de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, destacando los artículos 101, 103, fracciones I y XIX, inciso g), 105, fracción III, 128, 129 y 166, puede colegirse que los requisitos que expresamente establece la ley que debe asentar un fedatario público constituyen únicamente el piso de las condiciones indispensables que debe establecer y recabar. Sin embargo, tales supuestos no deben considerarse taxativos o limitativos, atendiendo precisamente a la función autenticadora con la que están investidos. En ese sentido, es indispensable que el notario atienda a las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que es racional y razonable que, en algunos casos, se requiera mayor minuciosidad en la relatoría de los hechos que el notario presencie y que, directa o indirectamente, impacten al acto que pretende formalizar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 179/2024. Georgina Edith Reed López. 27 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Floscello Gabriel Granados Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031470

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.55 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

NULIDAD DE CARGOS A CUENTA BANCARIA. EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS NO AFECTA EL ACOGIMIENTO DE LA ACCIÓN RELATIVA (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL).

Hechos: En un juicio oral mercantil una persona moral demandó la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por la institución de crédito demandada, quien opuso como excepción la firmeza, irrevocabilidad, exigibilidad y oponibilidad frente a terceros de las órdenes de transferencia aceptadas, de conformidad con el primer párrafo del artículo referido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley de Sistemas de Pagos, no afecta el acogimiento de la acción de nulidad de cargos no reconocidos.

Justificación: El primer párrafo aludido establece una regla general en el sentido de que las órdenes de transferencia aceptadas, su compensación y liquidación, así como cualquier acto que, en términos de las normas internas de un sistema de pagos, deba realizarse para asegurar su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros. Sin embargo, admite excepciones en la medida en que el tercer párrafo permite a los acreedores, a los órganos concursales o a cualquier tercero con interés jurídico exigir a través de las acciones legales conducentes las prestaciones, indemnizaciones y responsabilidades que procedan conforme a derecho de quien corresponda. Así, las proposiciones contenidas en el primer y tercer párrafos no resultan contrarias o contradictorias en la medida en que la firmeza, irrevocabilidad, exigibilidad y oponibilidad operarán plenamente entre los miembros o participantes del sistema. La consulta al proceso legislativo de la Ley de Sistemas de Pagos demuestra que la voluntad del legislador fue establecer que tales reglas únicamente operen entre ellos, no así frente a los usuarios del servicio financiero afectados por cargos no autorizados, ya que de otra forma sería ilógica e incongruente la existencia del tercer párrafo, lo que vulneraría el principio del legislador racional y no se advierte alguna intención del Ejecutivo Federal o de los miembros del Congreso de la Unión de impedir o socavar el derecho de los usuarios de servicios financieros de controvertir cargos hechos por las instituciones financieras por fraude y/o error, entre otros supuestos. En otro aspecto, los usuarios de servicios financieros son un tipo especial del género consumidor, motivo por el cual deben ser protegidos como contratantes débiles. La custodia del dinero y su devolución es la obligación principal y natural de las instituciones de banca, pues precisamente este servicio propició su nacimiento como demuestra la historia del derecho mercantil e infunde la confianza necesaria en las personas para entregar en depósito su patrimonio dinerario. Interpretar que el primer párrafo del artículo 11 impide el acogimiento de la pretensión de nulidad de cargos no reconocidos produciría la inestabilidad del sistema financiero mexicano. Haría perder la confianza de las personas en las instituciones de banca en su habilidad, aptitud y competencia de custodiar el dinero depositado, dado que les bastaría alegar que se llevó a cabo la transferencia de los recursos para evadir su obligación principal de restituirlos, imponiendo la carga al usuario del servicio financiero de ejercer todas las acciones

legales para recuperar la cosa que estaba bajo depósito de la institución de banca y que, por lo mismo, es quien debe restituirla a su dueño, asumiendo las consecuencias de su pérdida, como sucede en cualquier otro contrato de depósito. Esa interpretación determinaría la creación de una regla general en el sentido de que ninguna institución de banca es responsable de restituir el dinero (cumplimiento de su obligación principal) que tiene bajo depósito cuando lo transfirió a otra institución participante del sistema de pagos, a pesar de que el usuario del servicio financiero no haya dado su consentimiento para la celebración de este acto jurídico. Visto desde esta perspectiva, difícilmente las instituciones de crédito captarían recursos mediante contratos de depósito para colocarlos en el mercado mediante créditos (negocio mercantil), pues no sería lógico ni natural que las personas accedieran a entregar su patrimonio a sabiendas de que la institución no se hará responsable de una eventual pérdida del dinero por orden de transferencia aceptada, lo que colapsaría el sistema financiero. En cambio, el ejercicio, procedencia y acogimiento de acciones de nulidad de cargos no reconocidos fomenta y permite sostener el negocio mercantil, en la medida en que finalmente los depositantes tendrán la confianza de que existe la posibilidad real y jurídica de recuperar sus fondos ilegalmente dispuestos por la institución de banca, precisamente ante la existencia de un marco legal y jurisprudencial proteccionista de sus intereses como contratantes débiles.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 814/2023. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031471

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.5o.C.215 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

PÓLIZA DE FIANZA. CUANDO SU CONTENIDO ES AMBIGUO Y ADMITE DIVERSAS INTERPRETACIONES, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESULTE MÁS BENÉFICA PARA LA PARTE BENEFICIARIA, A FIN DE COMPENSAR LA SITUACIÓN DE DESVENTAJA EN QUE SE ENCUENTRA EN LA RELACIÓN ASIMÉTRICA.

Hechos: Una empresa demandó en la vía especial de fianzas el cumplimiento del contrato de fianza de fidelidad por parte de una institución afianzadora. En la sentencia de primera instancia el Juzgado de Distrito absolvió a la parte demandada al considerar que la accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y en la póliza de fianza base de la acción, así como en el clausulado único de fidelidad anexo a esta última y su endoso modificatorio. Contra esa determinación la actora interpuso recurso de apelación, en el que el Tribunal Colegiado de Apelación confirmó la sentencia, al estimar que si bien la parte demandada no acreditó la entrega del clausulado único de fidelidad y, por ende, no podía surtir efectos en perjuicio de la parte actora, de la póliza de fianza se desprende que se constituyó para garantizar las responsabilidades penales que resultaran de uno o varios de sus empleados que por sí o en conveniencia con otras personas ajenas o no al beneficiario, cometieran cualquiera de los delitos que en ella se precisaron. Inconforme la actora promovió amparo directo en el que, entre otras cuestiones, alegó que el órgano colegiado responsable no tomó en consideración cierto contenido del documento base de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contenido de la póliza de fianza es ambiguo y admite diversas interpretaciones, debe optarse por la que resulte más benéfica para la parte beneficiaria a fin de compensar la situación de desventaja en que se encuentra en la relación asimétrica.

Justificación: En el amparo directo en revisión 1324/2021, del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los contratos de seguro generalmente constituyen contratos de adhesión en donde las aseguradoras deben procurar que la parte beneficiaria tenga acceso a la información completa sobre la cobertura asegurada. Para tal efecto es necesario que la parte asegurada manifieste y quede asentado su consentimiento, así como que conoce y ha recibido dicha información, sea física o digitalmente, según sea su elección por ser la parte respecto de la cual, en la relación asimétrica, debe velarse por sus derechos como consumidora. En términos similares, en el amparo directo en revisión 828/2015, la propia Sala determinó que en el contrato de seguro existe una relación jurídica entre dos sujetos dispares pues, por una parte, se encuentra la aseguradora como experta en el negocio y, por la otra, el cliente que, por regla general, carece de esa especialización para poder determinar cuál es el seguro que mejor se adecúa a sus intereses. Ante esta situación de desventaja, la aseguradora tiene la obligación de indicar de manera clara y precisa el alcance, términos, condiciones, exclusiones, limitantes y cualquier otra modalidad del contrato respectivo, a fin de compensar la situación de desventaja en que se encuentra el cliente y, por ende, el incumplimiento de esa obligación debe generar una consecuencia en la aseguradora, en beneficio del cliente. Esta doctrina

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es aplicable analógicamente a las pólizas de fianza, ya que en primer término tanto las instituciones de seguros como las de fianzas se regulan medularmente bajo la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que, en términos de su artículo 1, busca proteger los intereses del público usuario de dichos servicios. En segundo término, generalmente las fianzas constituyen contratos de adhesión en donde el consumidor no tiene la facultad de negociar su contenido y, por consiguiente, la afianzadora tiene la obligación de otorgarle la información relativa a los montos de la cobertura y de las exclusiones de la póliza, lo que vuelve necesario que aquél manifieste su consentimiento, por tratarse de una relación asimétrica. Asimismo, como sucede en el contrato de seguro, la relación jurídica derivada de la fianza se da entre dos sujetos dispares, ya que por una parte se encuentra la institución de fianzas que es experta en su negocio al ser quien determina las características y elementos que atribuye a los productos que comercializa, por lo que nadie puede conocer mejor que ella qué cobertura es la más adecuada para sus clientes y, por la otra, el cliente que generalmente carece de esa especialización y conocimientos necesarios para determinar cuál es la cobertura de la fianza que mejor se adecúa a sus intereses. De ahí que cuando el contenido de la póliza de fianza resulte ambiguo y admita diversas interpretaciones, debe optarse por la que resulte más benéfica para la parte beneficiaria, a fin de compensar la situación de desventaja en que se encuentra.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 292/2025. Ecatepec, S.A. de C.V. 18 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Giovanni Salgado García.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 1324/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 123/2022 (11a.), de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. SU ALCANCE CUBRE A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE SEGUROS Y GENERA OBLIGACIONES PARA LAS ASEGURADORAS PRIVADAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, páginas 2616 y 2672, con números de registro digital: 30906 y 2025236, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031472

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Laboral	

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. CUANDO SE DEMANDA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable el artículo 61 de la Ley del Seguro Social cuando una persona trabajadora reclama el otorgamiento de una pensión derivada de un riesgo de trabajo ante un Tribunal Laboral.

Criterio jurídico: Cuando una persona trabajadora reclama el otorgamiento de una pensión derivada de un riesgo de trabajo ante un Tribunal Laboral es inaplicable el artículo 61 de la Ley del Seguro Social.

Justificación: La Ley del Seguro Social desarrolla los principios de seguridad social previstos en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV, XV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la creación de un sistema de seguridad social para las personas trabajadoras.

A través de los principios que se desprenden del precepto constitucional citado, se garantiza la creación de un sistema de seguridad social para las personas trabajadoras que las proteja contra los riesgos de trabajo: enfermedades, accidentes, cesantía involuntaria, vejez e invalidez. Asimismo, que les asegure un retiro digno, atención médica, guarderías, entre otras, para asegurar su bienestar.

Cuando una persona trabajadora sufre un riesgo de trabajo, ya sea por accidente o enfermedad profesional, se somete a las disposiciones que rigen el seguro de riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que prevén una serie de etapas que se componen de beneficios en especie y en dinero.

Si no recupera su salud, lo que le impide regresar a laborar, habrá de iniciar el trámite para el otorgamiento de una pensión por incapacidad, que puede ser permanente parcial o permanente total.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 29/2022 estableció que la persona asegurada que pretenda acceder al otorgamiento de una pensión debe solicitarla directamente ante el IMSS. Si no está de acuerdo con las determinaciones, podrá impugnarlas vía administrativa ante el propio instituto, o bien, optar por la vía jurisdiccional ante los Tribunales Laborales Federales.

Por tanto, el indicado artículo 61 es inaplicable cuando se pretenda reclamar la pensión por riesgo o enfermedad profesional en sede judicial ante los tribunales laborales, pues tal disposición es aplicable en sede administrativa cuando el trámite se efectúa exclusivamente ante el IMSS. De llevarse a cabo el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional, el derecho de la persona asegurada en lo relativo a la existencia, calificación o valoración, es materia de análisis en el conflicto individual de seguridad social sometido a conocimiento de un Juez laboral. De ahí que la sentencia firme que

reconoce un derecho para acceder al otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad no puede restringirse o modificarse posteriormente mediante la aplicación del mencionado artículo 61.

Actuar contrario a ello implicaría conceder a las partes la facultad discrecional de modificar en vía administrativa lo probado y resuelto en sede jurisdiccional, lo que trastocaría la cosa juzgada, vulnerándose así la seguridad jurídica de las partes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 2 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 358/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2024.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031473

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.T.1 L (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Laboral	

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social el Tribunal Laboral declaró improcedente la acción de rectificación de una pensión por cesantía en edad avanzada otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que se incrementara conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, conforme a los artículos 168, 172 y 173 de la Ley del Seguro Social abrogada. Consideró que debía actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo con el artículo referido. Contra dicha determinación la persona pensionada promovió amparo directo. Argumentó que la aplicación del indicado precepto transitorio viola el principio de irretroactividad de la ley.

Criterio jurídico: El artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, no viola el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: Conforme a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de irretroactividad de leyes, es jurídicamente válido que a través de una norma posterior se modifique la forma en que habrán de actualizarse los montos de las pensiones otorgadas por el IMSS, ya que dichos incrementos no constituyen un derecho adquirido, sino una expectativa de derecho cuya realización es de ejecución futura, dado que se verifican hasta el momento en que resulta procedente su pago. De modo que los montos de los incrementos surgidos con posterioridad al otorgamiento de la pensión deben ajustarse a la legislación vigente en el momento en que se generan, ya que no se ejecutaron durante la vigencia de la ley conforme a la cual se otorgó el beneficio pensionario que los previno, sino después de la entrada en vigor de la disposición legal que estableció la nueva forma en que éstos habrían de calcularse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1462/2023. 4 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031474

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** XVIII.2o.P.A.44 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa, Laboral	

PENSIONES OTORGADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. LOS INCREMENTOS A LAS OMITIDAS DEBEN ACTUALIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: Una persona pensionada por viudez promovió amparo indirecto contra diversas omisiones de las autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, entre las que destacan la actualización y pago de los aumentos porcentuales con base al salario mínimo de la pensión otorgada. El Juzgado de Distrito otorgó el amparo, con el argumento de que el monto de pago de las diferencias de los incrementos a las pensiones omitidas debían actualizarse conforme al artículo referido, con la finalidad de entregarlas con el valor análogo al que tenían al momento en que se debió cumplir con tal obligación. Sustentó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.". La autoridad municipal interpuso recurso de revisión al considerar que la naturaleza de la pensión es de seguridad social y, por ende, su actualización no se rige por el Código Fiscal Local ni por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los incrementos a las pensiones que las autoridades municipales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, omitieron pagar, deben actualizarse conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: Lo anterior para cumplir con la finalidad de la figura de la actualización y para que cuando los pensionados dispongan de las cantidades lo hagan conforme al valor y a la realidad económica existente en el momento en que se realiza el pago respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 207/2024. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otras. 11 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rojas Cota, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Ortiz Santana.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1932, con número de registro digital: 2020857.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031475

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.54 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil, Constitucional	

PERSONA ADULTA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. LA PERSONA JUZGADORA DEBE MODULAR LA EJECUCIÓN DEL FALLO QUE AFECTE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE OCUPA COMO VIVIENDA, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.

Hechos: Contra diversas personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad se dictaron órdenes de lanzamiento de los inmuebles que ocupan como vivienda.

Criterio jurídico: La persona juzgadora debe modular la ejecución del fallo que afecte la posesión o vivienda de una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad a efecto de que salvaguarde sus derechos mediante la previsión de medidas tendentes a que no quede en condición de calle, sin techo o sin la asistencia y cuidados que necesita.

Justificación: Las personas adultas mayores tienen derecho a una especial protección y cuidado, que se acentúa cuando se hallan en situación de vulnerabilidad. La protección o tutela jurídica de su posesión o vivienda se encuentra reconocida en el marco normativo internacional y nacional de derechos humanos, especialmente frente a desalojos forzosos y a favor de gozar de una vivienda digna o lugar adecuado para su etapa de vida. Tienen derecho a tener una vejez en condiciones de dignidad, igualdad y no discriminación, así como a recibir los cuidados requeridos por su condición de salud y los propios de su vulnerabilidad. Conforme a ello, el juzgador debe allanar las barreras que impidan respetar y proteger la vida digna y las condiciones de morada de las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, de modo que si resultan afectadas por resolución judicial o como consecuencia de ésta, deben tomar las medidas que sin frustrar la ejecución de los fallos modulen su ejecución (medidas tendentes a que no queden en condición de calle, sin techo o sin la asistencia y cuidados que necesitan). En general, deben evitar que queden desprotegidas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2021. Vicenta Hernández. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Amparo directo 502/2021. Dolores Evangelina Mora Castillo. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Amparo directo 544/2022. Bertha Josefina Guerrero. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Amparo directo 386/2023. Martha Elba Zamorano Torres. 4 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

9513515677
www.gazhal.com.mx
PROLONGACION DE MINERIA No. 102, CASA 12
SANTA MARÍA IXCOTEL
OAXACA DE JUAREZ OAXACA.
CP.71244

Registro: 2031476

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.A.21 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa	

PERSONAS JUZGADORAS DESIGNADAS MEDIANTE CONCURSO DE OPOSICIÓN. DE NO EXISTIR UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE REMOCIÓN DEBE RESPETARSE SU ESTABILIDAD Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona juzgadora de primera instancia designada mediante concurso de oposición promovió amparo indirecto contra la determinación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz en la que se le comunicó que se daban por terminados los efectos de su nombramiento por cambiar a la modalidad de provisional. El Juzgado de Distrito resolvió que la quejosa tenía el carácter de persona juzgadora provisional y la estabilidad en su cargo estaba sujeta a una condición resolutoria, consistente en que llegue la fecha de término del nombramiento por el que fue designada. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe respetarse la estabilidad y permanencia en el cargo de las personas juzgadoras de primera instancia designadas mediante concurso de oposición (modalidad definitivo) en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, los únicos motivos por los que pueden ser destituidas o removidas son los previstos en la ley.

Justificación: De conformidad con los artículos 116 de la Constitución Federal, 58 Bis de la Constitución Política (derogado) y 103, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (abrogada), ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Consejo de la Judicatura local puede determinar la remoción de una persona juzgadora, lo cual no implica que su actuar pueda ser arbitrario, sino que debe ajustar su actuar a un procedimiento en el que se respeten la garantía de audiencia y demás prerrogativas inherentes al cargo. Ello en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de estabilidad judicial, y hasta en tanto se lleve a cabo el proceso judicial-electoral respectivo, de conformidad con el nuevo diseño constitucional de esa entidad federativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 316/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031477

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.T.82 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Laboral	

PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA.

Hechos: Un trabajador demandó de Petróleos Mexicanos y de Pemex Exploración y Producción el reconocimiento de un riesgo de trabajo, así como el pago de la indemnización correspondiente. En los puntos resolutivos del laudo la Junta de Conciliación y Arbitraje condenó a las dos empresas demandadas, aun cuando en sus considerandos estableció que sólo Pemex Exploración y Producción asumió la responsabilidad laboral como patrón al contestar la demanda. La apoderada de las empresas demandadas promovió amparo directo contra dicha determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que resulta irrelevante cualquier inconsistencia o incongruencia que pueda existir entre la parte considerativa y los puntos resolutivos del laudo, en relación con la patronal que asumió la responsabilidad laboral derivada del conflicto de trabajo, toda vez que en virtud de la extinción por ministerio de ley de Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, y dada la subrogación de sus obligaciones por Petróleos Mexicanos, ningún fin práctico tendría la corrección de las inconsistencias que pudiesen existir en el sumario laboral sobre el particular, ya que a partir del 19 de marzo de 2025 Petróleos Mexicanos, como empresa pública del Estado, es quien debe asumir toda la responsabilidad de los juicios laborales donde figuraban las entonces empresas subsidiarias como parte demandada.

Justificación: El 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ahora bien, de los artículos primero y tercero transitorios de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se colige, respectivamente, que esta ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que Petróleos Mexicanos se transformó en una empresa pública del Estado, derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024; y que, por ministerio de ley, se extinguieron Pemex Exploración y Producción, Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística, por lo que Petróleos Mexicanos, en su carácter de

empresa matriz, se subrogó en todos los derechos y obligaciones de dichas empresas productivas subsidiarias, a partir de la entrada en vigor de la referida ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1411/2023. Petróleos Mexicanos y otras. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1221/2023. Petróleos Mexicanos y otras. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031478

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.48 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS O MEDIDAS CAUTELARES PREJUDICIALES EN MATERIA MERCANTIL. RESPONSABILIDADES IN VIGILANDO E IN PROCEDENDO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS, COMO GARANTES DE DERECHOS HUMANOS Y DIRECTORAS DEL PROCESO.

Hechos: Una institución bancaria solicitó providencias precautorias prejudiciales de retención de bienes contra una persona, con la finalidad de retener los fondos de su cuenta bancaria, las cuales fueron concedidas. La persona afectada promovió amparo indirecto contra el aseguramiento de su cuenta de nómina. La persona juzgadora negó el amparo al estimar que no es ilegal la falta de notificación al quejoso del auto que otorgó las providencias precautorias relativas a la retención de sus cuentas bancarias, porque éstas constituyen un acto de molestia respecto del cual no es necesario un juicio previo en el que se haya respetado el derecho de audiencia previa y, en consecuencia, está en aptitud de comparecer al proceso para ejercer su derecho de defensa. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras, como garantes de derechos humanos y directoras del proceso, tienen responsabilidades específicas de actuación in vigilando cuando otorgan y revisan la retención de bienes como providencia precautoria prejudicial o medida cautelar, sin que exista un juicio de por medio, deberes que consisten en vigilar que la providencia se ejecute en sus términos, así como revocarla oficiosamente si no se acredita la presentación oportuna de la demanda relativa in procedendo.

Justificación: El control difuso de convencionalidad involucra activamente a todos los Jueces del país en la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo mandata el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Código de Comercio prevé un sistema de reglas para otorgar providencias precautorias o medidas cautelares como actos prejudiciales, o bien, como actos dentro del juicio. Para el caso de que se decreten como actos prejudiciales, las reglas de los artículos 1181 y 1182 del ordenamiento en cita son de aplicación estricta, al tratarse de actos de afectación relevante en la esfera jurídica de su destinatario, que se dictan sin darle audiencia y fuera del marco de una contienda judicial que, si bien se anuncia, aún no existe y pudiera nunca llegar a existir. El incumplimiento del solicitante a esos deberes actualiza que se revoque oficiosamente la medida o providencia decretada. Sobre esas bases la persona juzgadora natural adquiere una responsabilidad in vigilando, una vez que otorgó la medida prejudicial y durante todo el plazo que corre para la presentación de la demanda correspondiente, de verificar que la providencia se ejecute en sus términos, sin rebasar sus propias fronteras ni afectar bienes o derechos inembargables. También tiene una responsabilidad in procedendo, consistente en la revocación oficiosa de la medida si no se le acredita la presentación oportuna de la demanda correspondiente, puesto que si ese futuro juicio fue la condición

justificante para otorgar la medida, sin haberse éste concretado, la retención de bienes se torna en una afectación sin sustento legal y, por ende, violatoria de derechos humanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/2023. Marco Antonio Castellanos Alejandré. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031479

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.5o.C.208 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil, Común	

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO RELACIONADA CON EL ESTABLECIMIENTO DE LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN, NO ES EL MOMENTO OPORTUNO PARA VALORAR LA NECESIDAD DE DESAHOGARLA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la negativa del Registro Civil de registrar a un infante concebido mediante gestación por sustitución, porque para realizar la inscripción requirió una sentencia ejecutoriada que ordenara el registro de nacimiento. Al admitir la demanda el Juzgado de Distrito ordenó –de oficio– el desahogo de una prueba pericial en genética para establecer el vínculo genético entre el infante y dos de las personas quejosas. Inconformes con la orden de dicho desahogo interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto que admite la demanda de amparo indirecto relacionada con el establecimiento de la filiación de una persona nacida mediante gestación por sustitución, no es el momento oportuno para valorar la necesidad de desahogar la prueba pericial en genética.

Justificación: En los casos en que para determinar la filiación sea necesario verificar si se demostró un vínculo consanguíneo, la prueba pericial en genética sólo es necesaria cuando existe un cuestionamiento sobre el lazo de consanguineidad, o bien, cuando no se rindieron pruebas suficientes para tener la certeza de éste. Por ello, en el auto que admite la demanda de amparo indirecto no es oportuno analizar si la prueba en genética es necesaria, debido a que en el desarrollo del juicio las partes pueden aportar otros medios de prueba. Así, el Juzgado de Distrito debe esperar hasta –antes– de la audiencia constitucional para verificar si, ante una ausencia de pruebas o un cuestionamiento sobre el vínculo genético, es necesario el desahogo de la prueba pericial en genética. El criterio anterior sobre valorar el desahogo de la prueba pericial en genética es para los casos en los que se invocan lazos consanguíneos y se requiere fijar la filiación a partir de aquéllos, pero no es aplicable para los casos en los que no existe material genético del padre o madre de intención –u otros donde la filiación no deriva de lazos de consanguineidad–, ya que en estos casos prevalece la voluntad procreacional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 44/2025. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031480

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.5o.C.207 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Común, Civil	

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE IRRESTRICTAMENTE SU DESAHOGO PARA ESTABLECER LA FILIACIÓN DE UNA PERSONA NACIDA MEDIANTE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la negativa del Registro Civil de registrar a un infante concebido mediante gestación por sustitución, porque para realizar la inscripción requirió una sentencia ejecutoriada que ordenara el registro de nacimiento. Al admitir la demanda el Juzgado de Distrito ordenó –de oficio– el desahogo de una prueba pericial en genética para establecer el vínculo genético entre el infante y dos de las personas quejosas. Inconformes con la orden de dicho desahogo interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe ordenarse irrestrictamente el desahogo de la prueba pericial en genética para establecer la filiación de una persona nacida mediante gestación por sustitución.

Justificación: De acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la filiación de una persona menor de edad nacida mediante gestación por sustitución no es requisito indispensable demostrar el vínculo biológico, aunque habrá casos en los que para determinarla sea necesario verificar si se demostró un vínculo consanguíneo, en los cuales, la prueba idónea es la de genética o de ácido desoxirribonucleico (ADN). No obstante, ese medio probatorio no es obligatorio porque para cada caso la persona juzgadora debe observar las pruebas ofrecidas y recabadas para verificar si con ellas se obtiene certeza del vínculo de consanguinidad entre el padre o la madre y la persona menor de edad, por lo cual el desahogo de la pericial en genética resulta innecesario. Sin embargo, cuando existe duda sobre el lazo de consanguineidad, o bien, si no se rindieron pruebas suficientes para acreditarlo, será necesario su desahogo, lo que no resulta aplicable para los casos en los que no existe material genético del padre o madre de intención –u otros donde la filiación no deriva de lazos de consanguineidad–, ya que en éstos prevalece la voluntad procreacional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 44/2025. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031481

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** XVIII.2o.P.A.43 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa	

PRUEBAS DESECHADAS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona moral interpuso recurso de revocación en sede administrativa contra la determinación de un crédito fiscal, y en su escrito inicial anunció que exhibiría pruebas adicionales. El Servicio de Administración Tributaria consideró que la presentación de las pruebas fue extemporánea y confirmó la resolución recurrida. Contra esa resolución la persona contribuyente promovió juicio de nulidad. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que dichas pruebas se presentaron oportunamente, las analizó y valoró, y como consecuencia declaró la nulidad de la resolución impugnada. En la revisión fiscal, la autoridad argumentó que dicho tribunal no debe analizar de oficio las pruebas que formaron parte del procedimiento fiscalizador y del recurso de revocación, pues con ello les otorgó un alcance no planteado ni demostrado en el juicio de nulidad, ya que la parte actora sólo las enlistó sin precisar su alcance, ni la forma en que debían relacionarse para demostrar la materialidad de las operaciones realizadas con sus proveedores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa no está facultado para analizar las pruebas aportadas por las personas contribuyentes en los procedimientos en sede administrativa.

Justificación: El juicio contencioso administrativo no es una segunda instancia en sede administrativa, sino un medio de defensa a través del cual dicho órgano jurisdiccional controla la legalidad de los actos de la autoridad administrativa. Únicamente puede resolver si ésta transgredió las normas que regulan las pruebas ofrecidas por las partes, pero no sustituir su criterio y valorarlas directamente, pues con ello trastoca el sistema de probanzas que rige en el juicio de nulidad. En todo caso, conforme a los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa advierte que no se tienen los elementos suficientes para resolver el recurso de revocación, al existir una violación procesal contra la contribuyente por haberse desechado ilegalmente las pruebas que ofreció en ese recurso, debe declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad deje insubsistente lo actuado y admita las pruebas adicionales para que las valore con el total de los medios de convicción aportados, y emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 11/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.

11 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031482

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.53 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

RECURSO DE APELACIÓN. LA CALIFICACIÓN DE PROCEDENCIA O GRADO EN QUE SE ADMITE EL INTERPUESTO CONTRA LA DECISIÓN QUE NEGÓ OTORGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBE ATENDER A ESE CARÁCTER PRELIMINAR, PUES LA DEFINICIÓN DE SI ÉSTAS TIENEN O NO LA CALIDAD DE PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SERÁ MATERIA DE FONDO DE ESE RECURSO PRINCIPAL.

Hechos: En un juicio ordinario civil el actor solicitó que se adoptaran diversas medidas con carácter de providencias cautelares. El Juez desechó la petición razonando que las medidas solicitadas no eran providencias precautorias. Contra esa determinación interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió preventivamente (de tramitación conjunta con la impugnación de la sentencia). Inconforme, interpuso recurso de queja por denegada apelación buscando que su apelación se admitiera en el efecto devolutivo (de tramitación inmediata); ésta se declaró infundada bajo el argumento de que el auto apelado no versó sobre providencias cautelares. Una vez que el demandante promovió amparo indirecto, se le otorgó la protección constitucional al considerar que el motivo del desechamiento no podía deberse a aspectos vinculados con el fondo del recurso.

Criterio jurídico: La calificación de procedencia o grado en que se admite una apelación interpuesta contra la decisión que negó otorgar las medidas cautelares debe atender a ese carácter preliminar que le atribuye el solicitante, pues la definición de si éstas tienen o no la calidad de providencias precautorias será materia de fondo de la apelación principal.

Justificación: La tutela cautelar tiene la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia que llegue a estimar la pretensión, para evitar el riesgo en la demora entre tanto sea emitida. Así, cuando se solicita la adopción de alguna medida por razones cautelares y ésta se niegue porque se considere que no tiene dicho carácter, la apelación que se interpone en su contra debe sustanciarse en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, pues, para esos fines, es razonable estarse preliminarmente a la petición del interesado, que busca que se garantice la eficacia del fallo. Ninguna utilidad o finalidad tendría que la petición anticipatoria del promovente se decida una vez resuelto en definitiva el juicio. Tal calificación de la apelación no prejuzga que se trate o no efectivamente de una providencia cautelar, y tampoco implica que se decrete la misma, pues ello será propio de la materia de fondo del recurso de apelación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 213/2023. Médica Sur, S.A.B. de C.V. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031483

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.2o.A.E.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Común	

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA FIJA LOS ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO].

Hechos: Varias personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra disposiciones administrativas de carácter general relacionadas con el acceso a las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional. El Juzgado de Distrito concedió el amparo únicamente respecto de algunos preceptos reclamados. Contra dicha determinación se interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien modificó la sentencia recurrida y otorgó el amparo bajo ciertas consideraciones. En la etapa de cumplimiento de sentencia el Juzgado de Distrito emitió un acuerdo en el que precisó la forma y los términos en los que debía acatarse la sentencia. Tanto las personas quejosas como la autoridad vinculada interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo procede contra el acuerdo emitido en la etapa de ejecución de sentencia que establece y precisa los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo.

Justificación: Del precepto citado se advierte que el recurso de queja procede contra resoluciones dictadas durante el trámite del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio no reparable en la sentencia definitiva a alguna de las partes; así como contra las resoluciones que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia. En este último supuesto se encuentra el acuerdo por el cual el Juzgado de Distrito en la etapa de ejecución de sentencia precisa los efectos y alcances de la ejecutoria de amparo al no haberse establecido de manera clara en la propia sentencia, ya que esa determinación establece las bases conforme a las que serán encausados los requerimientos del cumplimiento de la ejecutoria y, por ende, obliga a la autoridad responsable o vinculada a llevar a cabo las acciones conducentes para cumplir con lo ordenado, a efecto de evitar las consecuencias de su desacato. Cumplimiento que puede verse afectado si los efectos establecidos no son acordes al verdadero alcance del fallo protector.

Además, si bien mediante el incidente de inejecución de sentencia o el recurso de inconformidad es posible revisar y establecer el verdadero alcance de la sentencia de amparo, ello no implica imposibilidad de las partes para interponer el medio de defensa que permita, cuanto antes, el adecuado encausamiento del procedimiento de cumplimiento, sobre todo si se toma en cuenta que no son reparables el tiempo y la actividad administrativa invertidos por la autoridad responsable para atender directrices fijadas que pudieran no ser correctas, así como el tiempo que la parte quejosa espera para que la protección constitucional efectivamente se refleje en su esfera jurídica.

Lo anterior no se contrapone con la jurisprudencia 1a./J. 61/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.", ya que se refiere a un supuesto diverso en el que se controvierte un simple requerimiento de la sentencia de amparo y no el acuerdo que en la etapa de cumplimiento fija sus alcances.

El criterio aquí sustentado no conlleva una regla de pérdida o preclusión del derecho para controvertir el debido cumplimiento de la ejecutoria en instancia diversa (inconformidad o inejecución de sentencia) en el caso en que no sea interpuesto el recurso de queja contra este tipo de acuerdos, pues el debido cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público y no debe dejarse en exclusiva a las estrategias litigiosas de las partes, además de que resolver sobre el alcance y debido acatamiento del fallo protector corresponde en último término a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales Colegiados de Circuito en competencia delegada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 95/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Queja 97/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Luis Carlos Vega Margalli.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 52, con número de registro digital: 182117.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031484

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.51 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SUBJETIVA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN DEL AGENTE SE DETERMINA MEDIANTE LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE LA ORIGINA Y EL ESTÁNDAR DE DILIGENCIA PROFESIONAL EXIGIBLE.

Hechos: Una tienda de autoservicio fue condenada al pago de la indemnización del daño material y moral por responsabilidad civil subjetiva derivado del fallecimiento de una menor de edad y lesiones de su madre originadas por disparos de arma de fuego de sujetos que intentaron perpetrar un robo al establecimiento, pero fueron repelidos por un agente de seguridad privada armado, contratado para proveer la seguridad de los bienes o el patrimonio del establecimiento mercantil. En el recurso de apelación se confirmó la condena.

Criterio jurídico: El factor de atribución de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva implica la necesidad de identificar la actividad que origina la interacción entre el agente y la víctima, así como definir el estándar de diligencia profesional exigible, al tratarse de la prestación de servicios y tomar en cuenta las particularidades en que se desarrolla la actividad, cuya ausencia o inobservancia será la base de la negligencia o culpa inexcusable del agente.

Justificación: La diligencia profesional de una específica prestación de servicio está sujeta a la observancia o adopción de las medidas de cuidado, prevención y precaución mínimas exigibles que resulten razonables y proporcionales a la actividad que se desempeña, tendiente a evitar que se causen daños y perjuicios. Así, para definirla debe ponderarse: a) si los riesgos son previsibles en vista de la actividad de que se trate y se encuentran dentro del control del agente; b) la eficiencia, esto es, que las medidas sean aptas para reducir o eliminar el riesgo de la actualización de esos daños; y c) costo económico, es decir, no deben incidir en un gasto elevado que provoque un costo social, al perder la oportunidad de desarrollo o que la comunidad o sociedad goce o cuente con la prestación de una actividad determinada, sobre todo si ésta implica beneficios o, incluso, el costo de esas medidas implícitamente se traslade a la propia sociedad mediante la elevación de los precios de bienes, productos o servicios. En esa ponderación deben considerarse la relación de consumo y las reglas tuitivas en favor de este colectivo; y también que tratándose de la actividad comercial realizada por establecimientos mercantiles en orden del tamaño de sus operaciones, infraestructura y logística de negocios y corporativa para la venta de bienes, productos y servicios al universo de consumidores dentro de una colectividad determinada, que prestan sus servicios para la satisfacción de los bienes primarios a una colectividad, les será exigible un estándar de diligencia mayor o más alto al que pueda exigirse para otros pequeños o medianos comerciantes que por su propio modelo de negocios alcance la actividad de operaciones comerciales, universo al que se encuentra dirigida y, en general, a las posibilidades para visualizar riesgos y adoptar medidas preventivas y de precaución. Así, el conocimiento del riesgo que lleva consigo el desarrollo de la actividad comercial específica atendiendo a sus particularidades, es lo que justificaría la atribución de la responsabilidad en el supuesto de que no se hayan adoptado las medidas preventivas adecuadas o idóneas para evitar,

controlar, aminorar y, desde luego, no agravar los riesgos que eventualmente puedan impedir los daños o detener los efectos de la acción dañosa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 390/2021. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031485

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.C.74 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Común	

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PERSONA A QUIEN SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR UN VICIO DE FONDO TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE NO LE FAVORECIERON, A FIN DE LOGRAR UNA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MÁS AMPLIA CON LA INSUBSISTENCIA TOTAL DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se dictó sentencia en la que, por una parte, se desestimaron conceptos de violación de fondo y, por otra, se consideró fundado uno diverso, también de fondo. Con ello la parte quejosa obtuvo una sentencia concesoria parcial, mas no la insubsistencia total del acto reclamado. Interpuso recurso de revisión en el que controvirtió la desestimación de sus demás conceptos de violación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que bajo el principio de mayor beneficio, la persona quejosa está legitimada para interponer el recurso de revisión, aun cuando haya obtenido la protección constitucional por un vicio de fondo, a fin de controvertir las consideraciones que no le favorecieron, con la finalidad de lograr una concesión integral más amplia de la protección constitucional, dado que lo que se busca es la insubsistencia total del acto reclamado.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 17 constitucional reconoce el principio de mayor beneficio como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En materia de amparo, dicho principio implica que en los asuntos deben dilucidarse de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para la parte peticionaria. Por tanto, aun cuando haya obtenido la protección constitucional por un vicio de fondo, lo que aparentemente no podría agraviarle, lo cierto es que si con motivo de los conceptos de violación desestimados por infundados no logró la insubsistencia total del acto reclamado, está legitimada para controvertir en el recurso de revisión las consideraciones que no le favorecieron, con la finalidad de obtener una concesión integral más amplia de la protección constitucional, dado que lo que busca es la insubsistencia total del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2024. 29 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031486

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.20o.A.99 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa, Común	

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO POR FALLECIMIENTO DE LA PERSONA QUEJOSA. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD (INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y PRO ACTIONE).

Hechos: Una persona adulta mayor con una enfermedad crónica promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de proporcionarle los insumos médicos necesarios para su tratamiento. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano para que se le proporcionara la atención médica pertinente e integral y los medicamentos que requiriera para su padecimiento. La persona quejosa falleció durante el trámite del juicio, por lo que el órgano jurisdiccional, conforme a la tesis 2a./J. 34/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobreseyó fuera de audiencia en términos del artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado sólo incidía en los derechos personales del de cujus. En revisión, el autorizado de este último argumentó que con esa resolución se negó el derecho de acceso a la justicia de sus familiares, y a conocer la verdad frente a la violación de los derechos humanos de la persona quejosa. Además, señaló que se les negó el acceso a una reparación integral y justa como consecuencia de las violaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los principios pro persona y pro actione, el fallecimiento de la persona quejosa durante el trámite del amparo indirecto no implica decretar el sobreseimiento de forma automática cuando se reclaman violaciones a los derechos a la vida, a la integridad o a la salud.

Justificación: En el amparo en revisión 258/2019 la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el principio pro actione se encuentra implícito en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales prevén que los órganos jurisdiccionales deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho de las personas a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada. Del principio pro persona deriva que ante la posibilidad de varias soluciones a un mismo problema, se debe optar por el que proteja al ser humano en los términos más amplios. Conforme a dichos principios, las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Amparo no deben entenderse en sentido estricto, sino que deben interpretarse de la manera menos restrictiva o limitativa al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva. Por tanto, si durante el trámite del amparo fallece la persona quejosa y el análisis de fondo no involucra solamente derechos personalísimos, sino violaciones a los derechos a la vida, a la integridad o a la salud, no debe aplicarse como regla absoluta que esa circunstancia deba conducir al sobreseimiento en el juicio, pues se deben preservar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad, porque subsiste un interés jurídico y constitucionalmente relevante tanto para el orden público como para sus familiares. Ello, porque el juicio de amparo ha evolucionado hacia un modelo en el que la sentencia estimatoria puede constituir, en sí misma, una forma de reparación simbólica, pues el pronunciamiento

que al efecto se realice respecto de la existencia de una violación a los derechos humanos del promovente puede resultar útil para reivindicar el derecho a la verdad, como reconocimiento a su memoria o, incluso, como soporte para eventuales acciones legales de otra naturaleza.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Fernando Silva García. Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. PROCEDE DECRETARLO SI LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES, SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1086, con número de registro digital: 2019390.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031487

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa	

SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. LAS SOLICITUDES DE INSERCIÓN DE PUBLICIDAD INSTITUCIONAL REALIZADAS POR CORREO ELECTRÓNICO CONSTITUYEN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ESCRITO VÁLIDO PARA ACREDITAR SU PRESTACIÓN, SI SU CONTENIDO ES ÍNTEGRO Y ACCESIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo contra la falta de pago por servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional conforme a contratos administrativos celebrados con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya solicitud de inserción se realizó mediante correo electrónico. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa declaró inexistente el incumplimiento de los contratos al estimar que en ellos se pactó que las solicitudes se formularían mediante escrito de la Coordinación General de Comunicación Social, y que la comunicación por correo electrónico no constituía un medio idóneo para acreditar la solicitud exigida contractualmente. En amparo directo la parte quejosa argumentó que el correo electrónico era el medio habitual de comunicación con dicha Coordinación, además de que es un medio de comunicación escrito, por lo que tiene eficacia para acreditar la prestación del servicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los correos electrónicos enviados por la autoridad contratante en los que se instruye la inserción de publicidad institucional constituyen un medio de comunicación escrito válido para acreditar la prestación del servicio, siempre que su contenido sea íntegro y accesible.

Justificación: En los contratos administrativos señalados se acordó como condición para el pago la solicitud escrita del servicio por parte de la Coordinación señalada, y que en lo no previsto las partes se obligaban a observar las disposiciones de orden administrativo vigentes, lo que incluye a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado. Dicha normativa prevé en su artículo 12 la aplicación supletoria del Código Civil estatal, cuyos artículos 1756 Ter y 1756 Novies establecen que los mensajes de datos –como los correos electrónicos– no pueden ser privados de efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria por estar en formato electrónico, y que cumplen con la misma exigencia de comunicación escrita que un documento en papel, cuando su contenido se mantenga íntegro y sea accesible. En consecuencia, si la parte actora acreditó que la solicitud del servicio se formuló vía correo electrónico desde una cuenta institucional y con los elementos esenciales del requerimiento, debe reconocerse su eficacia como comunicación escrita válida para acreditar la prestación del servicio pactado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 149/2022. 26 de junio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

9513515677
www.gazhal.com.mx
PROLONGACION DE MINERIA No. 102, CASA 12
SANTA MARÍA IXCOTEL
OAXACA DE JUAREZ OAXACA.
CP.71244

Registro: 2031488

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** XXII.2o.A.C.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa	

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Una persona demandó la nulidad de una boleta de infracción y, como consecuencia, la devolución del monto pagado por los conceptos de grúa, arrastre, maniobra, abanderamiento y pensión del vehículo. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro declaró su nulidad lisa y llana y ordenó el reembolso de la cantidad pagada por la infracción, mas no de los demás conceptos señalados, en términos del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares de Transporte Público de dicha entidad federativa, en relación con los diversos 153 y 156 del Reglamento para la Movilidad y el Tránsito del Municipio de Querétaro. En amparo directo argumentó que la nulidad del acto impugnado debió llevar aparejado el resarcimiento de todo lo que erogó con motivo de la infracción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando mediante sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, procede la devolución del pago erogado por concepto de salvamento, arrastre y depósito del vehículo.

Justificación: Los servicios de grúa y corralón utilizados para trasladar y resguardar los vehículos detenidos con motivo de infracciones al reglamento de tránsito son prestados por concesionarios autorizados por el Estado. Sin embargo, son obligaciones públicas, de modo que éste fija las tarifas que deben pagarse como contraprestación a los concesionarios, quienes están obligados a garantizar la prestación del servicio en cualquier día y hora, a solicitud de las autoridades de tránsito.

Cuando en la sentencia definitiva se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, origen de las maniobras de grúa, arrastre y pensión, el particular tiene derecho a que se le reintegre lo erogado por el uso de esos servicios, al ser consecuencia directa del acto impugnado. Negarle ese derecho viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponerle un obstáculo para obtener una justicia completa. Máxime que los artículos 40, 153 y 156 citados únicamente establecen el trámite administrativo para la devolución del vehículo, mas no la restricción de devolver los gastos erogados por los conceptos señalados cuando la infracción que los motivó se declara nula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 632/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Flores.

Amparo directo 240/2024. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe De la O Soto, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Gudiño Anzaldo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031489

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.50 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Común, Civil	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONTRA LA PROVIDENCIA CAUTELAR QUE ORDENA AL ACREEDOR DE UNA CARTA DE CRÉDITO STANDBY IRREVOCABLE ABSTENERSE DE EJECUTARLA.

Hechos: Un Juez mercantil en forma prejudicial y a petición de parte ordenó al acreedor de una carta de crédito standby irrevocable que se abstuviera de ejecutarla. Contra dicha determinación el afectado promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión, que le fue negada bajo el argumento de que el acto estaba consumado. Inconforme interpuso recurso de revisión y, al reasumirse jurisdicción, se concedió la suspensión sin garantía.

Criterio jurídico: Procede conceder la suspensión definitiva contra la providencia cautelar que ordena al acreedor de una carta de crédito standby irrevocable abstenerse de ejecutarla.

Justificación: La carta de mérito constituye un instrumento de liquidez inmediata otorgada en garantía al procurar el pago de forma líquida, y tiene por objeto y funcionalidad que posterior a su liquidación se susciten cuestiones entre las partes en relación con sus obligaciones contractuales. Una medida cautelar que ordena al acreedor abstenerse de ejercer su derecho de garantía, constituye un acto con efectos positivos que neutraliza o prácticamente anula su derecho, durante todo el lapso de su vigencia y/o hasta que se dicte resolución en el procedimiento judicial o arbitral. Con ello, le asiste la apariencia del buen derecho al acreedor, contra esa medida, al impedirle ejercer su derecho en cualquier canal jurídico para acceder al cobro de la prerrogativa que detenta, lo que trastoca y modifica los alcances y eficacia jurídica de ese instrumento de garantía de pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 7/2023. Orden Cardinal, S.A.P.I. de C.V. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031490

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** PR.P.T.CN. J/2 P (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Penal, Común	

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los efectos con los que debe concederse la suspensión en amparo indirecto contra una orden de aprehensión, ya sea por delito que amerite prisión preventiva oficiosa o no, cuando la persona quejosa ya se encuentra privada de su libertad por una diversa causa penal. Mientras que uno sostuvo que debe concederse para los efectos del artículo referido; los otros aplicaron la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), bajo el argumento de que no debe limitarse al efecto establecido por el Juzgado de Distrito, pues no beneficia a la parte quejosa ni protege su derecho humano a la libertad personal, y consideraron que el efecto debe ser para que no se cumpla la orden de aprehensión y no se le prive de su libertad, en el entendido de que no consideraron relevante que ya estuviera interna por diverso motivo.

Criterio jurídico: Cuando la persona quejosa se encuentra materialmente privada de su libertad con motivo de una diversa causa penal, los efectos de la suspensión solicitada en amparo indirecto contra una orden de aprehensión son los previstos en el artículo 166, fracción I, y párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: Los efectos referidos consisten en que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación, como lo previó expresamente el legislador. Esto, porque la persona quejosa ya se encuentra privada de la libertad por diverso motivo a la orden de aprehensión combatida en el amparo. Es decir, ya se encuentra interna en su calidad de procesada o sentenciada por un proceso penal diverso. Finalmente, no se inobserva la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) de este Pleno Regional, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", porque partió de una premisa distinta, al haberse combatido una orden de aprehensión por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pero la persona quejosa no está privada de su libertad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 62/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 242/2017, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 764/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 783/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 4031, con número de registro digital: 2028568.

De la sentencia que recayó al incidente de suspensión (revisión) 242/2017, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.P.94 P (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO QUE NO AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SI EL QUEJOSO SE ENCUENTRA MATERIALMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, EN VIRTUD DE QUE EN UN DIVERSO PROCESO PENAL SE LE IMPUSO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, AQUÉLLA DEBE CONCEDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2311, con número de registro digital: 2016123.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031491

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** XVIII.2o.P.A.45 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa	

SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2. LA DEMANDA DEBE CONSIDERARSE PRESENTADA UNA VEZ QUE SE REALIZA SU REGISTRO Y CONSTA LA EVIDENCIA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DE LA PERSONA PROMOVENTE.

Hechos: Un Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó por extemporánea la demanda de nulidad presentada en línea que contenía la firma electrónica avanzada de la promovente. En el recurso de reclamación interpuesto en su contra el propio tribunal ordenó que se admitiera la demanda al estimar que debía tomarse como fecha de presentación aquella en la que la persona promovente la registró y firmó en línea, no así la fecha en la que la Guía de Registro de Demanda en Línea estableció como "integrado de firmas".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por presentada oportunamente la demanda de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea Versión 2, es suficiente con su registro y con que se advierta la firma electrónica de la promovente, independientemente de la fecha en que conste "el integrado de firmas".

Justificación: En aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 4o. y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 31 de los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio Contencioso Administrativo en el Sistema de Justicia en Línea versión 2, cuando se tramita un juicio en línea basta que conste la evidencia de la firma electrónica avanzada de la persona promovente como titular de ese certificado o la de su representante legal para tener por presentada la demanda. Ello porque aun cuando en las guías de operación relativas se indique como última etapa de registro la integración de las firmas, ésta únicamente tiene como propósito generar el número de expediente del juicio de nulidad y turnarlo a la Sala respectiva, pero no debe llegar al extremo de considerarse ese momento como el de presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 12/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Morelos "1", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rojas Cota, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan José Ortiz Santana.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031492

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** I.4o.C.59 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Civil	

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA CONSTITUYEN UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE DEBE RESOLVERSE EN SENTENCIA DEFINITIVA Y NO EN EL AUTO INICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió tercería excluyente de dominio bajo el argumento de ser propietaria del inmueble en controversia. Exhibió un contrato de compraventa y el acta de defunción de la parte vendedora. El juzgado de primera instancia no la admitió porque el contrato exhibido se celebró con posterioridad a la constitución de la hipoteca.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las fechas de adquisición del inmueble y de la constitución de la garantía hipotecaria constituyen una cuestión de fondo que debe resolverse en la sentencia definitiva y no en el auto que provee sobre la admisión de la tercería excluyente de dominio.

Justificación: Los artículos 255, 661 y 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen los requisitos formales que deben cumplirse para la admisión de la tercería excluyente de dominio. Por su parte, el diverso 659 regula un aspecto sustantivo relacionado con el derecho de dominio alegado por el tercero frente al gravamen del inmueble que pretende excluirse. La procedencia o improcedencia relacionada con la fecha de adquisición del inmueble y la constitución de la garantía hipotecaria, fundada en el precepto 659 citado, corresponde a una cuestión de fondo que debe resolverse en la sentencia definitiva y no en el auto inicial que provee sobre la admisión de la tercería en cuestión, en respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De otra manera, se reduciría el procedimiento de primera instancia a la demostración de hechos desde la presentación de la tercería, en perjuicio del tercerista, lo cual no es dable porque la ley prescribe un procedimiento en el que se otorga oportunidad a las partes de probar sus afirmaciones, desahogar medios de convicción y objetar los de su contraparte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2024. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cruz Ventura. Secretario: Sergio Aldo Lamas Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031493

Duodécima Época	**Tipo de Tesis:** Aislada	**Publicación:** Viernes 14 de noviembre de 2025 10:25 horas	**Tesis:** VII.2o.A.19 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Materia(s):** Administrativa	

TESTIGOS DE PUBLICIDAD EN FORMATO DIGITAL RESPECTO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN INFORMATIVA, PUBLICITARIA Y PROMOCIONAL. CONSTITUYEN UN MEDIO PROBATORIO VÁLIDO PARA ACREDITAR LA DIFUSIÓN DE CONTENIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo contra la falta de pago de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional conforme a contratos administrativos celebrados con el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para acreditar la ejecución de dichos servicios ofreció testigos de publicidad en versión digital mediante una memoria USB que contenía más de cien archivos electrónicos en los que se documentaron campañas, programas y actos oficiales publicados en medios digitales. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa desestimó esa prueba al considerar que dichos testigos no se relacionaron con publicaciones impresas ni se incorporaron hipervínculos verificables que acreditaran su existencia en medios oficiales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el cumplimiento de contratos administrativos de prestación de servicios de difusión informativa, publicitaria y promocional, los testigos de publicidad ofrecidos en formato digital constituyen un medio probatorio válido para acreditar la prestación del servicio, siempre que su contenido sea íntegro y accesible, y que contenga elementos objetivos y verificables.

Justificación: Los artículos 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave autorizan a las partes a ofrecer como prueba "cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes", incluyendo registros generados mediante tecnologías digitales. También imponen como única carga procesal que la parte oferente proporcione los elementos necesarios para su reproducción y análisis. En ese contexto, no debe exigirse que los testigos de publicidad digital deban presentarse en versión impresa o acompañados de hipervínculos para que sean valorados, pues son requisitos ajenos a la legislación aplicable. Además, si los archivos electrónicos contienen información objetiva y verificable, la difusión de contenidos institucionales –como la fecha de publicación, el nombre del medio de difusión, la sección correspondiente, la ubicación específica dentro del medio y el contenido visible y legible de la nota–, deben ser objeto de análisis valorativo por parte de la autoridad jurisdiccional, ya que pueden constituir prueba idónea para acreditar la ejecución del servicio contratado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 149/2022. 26 de junio de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Castillo Garrido. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Scarlett Castro Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.